

Doctrina

Perspectiva hermenéutica de la interpretación judicial



Renato Rabbi-Baldi Cabanillas

Doctor en Derecho, Universidad de Navarra, España. Profesor titular de Teoría General y Filosofía del Derecho (UBA). Académico correspondiente (con residencia en Salta) de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires. Miembro correspondiente en Salta de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, República Argentina.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Problemas lógicos; constitucionales y filosóficos de la Dogmática jurídica ante la “inevitable” necesidad de interpretar.— III. ¿Cómo interpretar? Ni sumisión acrítica a las normas ni prescindencia ideológica de ellas.— IV. El aporte de la Hermenéutica filosófica en la interpretación judicial.— V. Conclusiones.

I. Introducción

La *Revue de l'École Nationale de la Magistrature* del Reino de Bélgica, no hace muchos años, precisaba —en un lenguaje más cercano al lamento que a la descripción— que se carece de una “definición unívoca de una profesión que tienda a volverse tan multiforme y pluralista” como la de la magistratura (1). Lo expuesto no vale solo para ese país, sino que se extiende a muchos otros en los que también es perceptible la centralidad de la decisión judicial a la hora de discernir el *ius suum* de cada quien. De ahí que si la caracterización del oficio del magistrado es insegura y, a la vez, a este el sistema (o la realidad misma, como procuraré mostrar en seguida) le asigna un papel determinante respecto del alcance de las disposiciones del ordenamiento jurídico, es comprensible el lamento que, sospecho, traduce la señalada anotación del órgano judicial belga. En definitiva, lo que parece preocupar es, como apunta Pedro Serna, lo que Alexander Peczenik denominó “la arbitrariedad del último paso”, aspecto que condujo pioneramente a Chaïm Perelman, al cabo de la tragedia de la Segunda Guerra Mundial, a ocuparse del decisivo tópico de la justificación de los juicios de valor.

Como explica el autor español, al profesor belga se debe la primera teoría de la argumentación jurídica completa y desarrollada surgida “con el afán de dar respuesta al problema de la racionalidad del juicio de valor” (2). Porque, en rigor, la labor interpretativa connota, en última instancia, la asignación al problema de que se trata y a las normas que se invocan, de un carácter moral en el que, como reflexiona Francesco Viola, muchas veces “el contenido de los valores en juego es más importante que la fidelidad a las formulaciones literales de las reglas” (3).

Interesa, entonces, reflexionar —una vez más— sobre el oficio de la interpretación judicial por cuanto atrás quedó la propuesta de la Dogmática jurídica estructurada sobre la tesis de la “no” interpretación de las normas (en tanto que claras; determinadas y no contradictorias, además de autosuficientes), tesis esta que, al decir de Francesco D’Agostino, solo cabía flexibilizar ante supuestos excepcionales y, por lo demás, muy poco frecuentes, admitiendo únicamente una exégesis meramente “cognoscitiva” del sentido deferido a los textos por parte del legislador (4). Al análisis de algunas de las razones por las que ese punto de vista no resultó viable, se

dedica el siguiente apartado (II). De él se sigue que la preocupación que embarga a teóricos y prácticos se centra en el *cómo* de ese oficio, ya que, según fuera observado con agudeza por Josef Esser, la interpretación es la gran vía para “hacer transparente” y de este modo “racionalizar el proceso de aplicación del Derecho” de modo de superar dos extremos sumamente perniciosos para la real comprensión de lo jurídico: de un lado, el referido sometimiento acrítico a los dogmas normativos, ya que, como añade el autor alemán, “la resolución nunca es simplemente ofrecida por la ley” siendo inevitables los “juicios de valor” que, por cierto, jamás “se han de extraer plenamente de la norma”; y, de otro, “la libre subjetividad” y los “criterios arbitrarios de lo ‘racional’” (5). Una breve ejemplificación jurisprudencial de esos extremos ocupa el apartado III.

Ahora bien; en el logro de ese objetivo muchas son las perspectivas que acercaron su reflexión y benéfico aporte. Acabo de señalar a Perelman, quien acomete su esfuerzo en el marco de una “nueva retórica”, a la que deben añadirse los convergentes planteamientos “típicos” y de la “dialéctica” debidos, respectivamente, a Theodor Viehweg y a Michel Villey (6),

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) *Revue de l'École Nationale de la Magistrature*, n° 3, juin, 1990, ps. 14-15. Sobre esto, cfr. OST, François, “Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez” (del francés por I. Lifante Vidal), *Doxa*, Alicante, 14, 1993, p. 169.

(2) SERNA, Pedro, “Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos. De la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas”, Porrúa, México, 2006, p. 64. La cita del profesor sueco está en la p. 90.

(3) Cfr. por todos, VIOLA, Francesco, “Los derechos

humanos, ¿una nueva forma de derecho natural?”, en Rabbi-Baldi Cabanillas, Renato (coord.), *Las razones del derecho natural. Perspectivas teóricas y metodológicas ante la crisis del positivismo jurídico*, Ábaco, Buenos Aires, 2008, 2ª ed., corregida, reestructurada y ampliada, p. 169.

(4) Cfr. D’AGOSTINO, Francesco, “Hermenéutica y derecho natural (después de la crítica heideggeriana a la metafísica)”, en Rabbi-Baldi Cabanillas, nota 3, ps. 346-347.

(5) ESSER, Josef, “Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung”, Athenäum, Frankfurt

am Main, 1970 (sobre el particular, el capítulo que aquí interesa ha sido traducido al castellano por M. Rodríguez Molinero bajo el título “La interpretación”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, III, Madrid, 1986 por el que en lo sucesivo se cita). Las referencias del cuerpo se toman de las ps. 45 y 62. Cfr también p. 64, entre otras. A partir de Esser, idéntica es la postura de Arthur Kaufmann, como se observa infra, II, C.

(6) PERELMAN, Chaïm, “La lógica jurídica y la nueva retórica”, Civitas, Madrid, 1988 (del francés por L. Díez Picazo), *passim*; VIEHWEG, Theodor, “Tópica y jurisprudencia”, Taurus, Madrid, 1964 (del alemán por



LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot
Continúa el A.I. en p. 2

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La interpretación es la gran vía para ‘hacer transparente’ y así ‘racionalizar el proceso de aplicación del Derecho’, de modo de superar dos extremos sumamente perniciosos para la real comprensión de lo jurídico: de un lado, el referido sometimiento acrítico a los dogmas normativos y, de otro, ‘la libre subjetividad’ y los ‘criterios arbitrarios de lo ‘racional’.
2. La labor interpretativa connota, en última instancia, la asignación al problema de que se trata y a las normas que se invocan, de un carácter moral en el que, como reflexiona Francesco Viola, muchas veces ‘el contenido de los valores en juego es más importante que la fidelidad a las formulaciones literales de las reglas’.
3. La Hermenéutica filosófica es una aproximación acaso menos visitada por los teóricos de nuestro país, aunque en modo alguno ausente en la práctica judicial.
4. “La Hermenéutica filosófica, en efecto, no concibe su misión como ‘una libertad frente al texto’. Por el contrario; es a aquella realidad (que en vertiente jurídica no es otra cosa que lo que cabría denominar como la ‘soberanía de los textos’) a la que se reconoce como punto de partida para su comprensión.
5. La Hermenéutica, en definitiva, no entraña ni postula la ‘creación’ de la realidad (lo que en clave jurídica podría traducirse, como se anticipó, en la referida ‘libre subjetividad’ de Esser o en la ‘ideologización’ del derecho de Kaufmann y que algunos precedentes de la Corte identifican, críticamente, como ‘institucionalidad sobreviniente’).

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

La interpretación judicial desde la perspectiva de la hermenéutica filosófica, que

Nota a fallo

Breves consideraciones del contenido de los contratos de sponsorización deportiva

La cláusula de exclusividad



Carlos Adolfo García

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Continuación del A.I. de p. 1

cuestiona la pretensión de la dogmática jurídica de obtener un conocimiento objetivo y neutral del texto normativo. El autor expone tres tipos de problemas que enfrenta la dogmática jurídica: lógicos, constitucionales y filosóficos. Los problemas lógicos se refieren a la vaguedad, ambigüedad, contradicción y redundancia de las normas jurídicas, que exigen una labor interpretativa basada en argumentos plausibles. Los problemas constitucionales se refieren a la estructura de los principios jurídicos, que no se aplican a todo o nada, sino que requieren un proceso de ponderación y optimización, que implica juicios de valor morales. Los problemas filosóficos se refieren a la imposibilidad de prescindir de la influencia de la historia y de la situación actual del intérprete, que determinan el sentido del texto, más allá de la intención original del autor. Sostiene que la hermenéutica filosófica ofrece un aporte valioso para la interpretación judicial, al reconocer la importancia de la tradición, el contexto y la participación del intérprete en la comprensión del texto. Así, la interpretación no es una mera reproducción, sino una producción creativa y razonable, que busca alcanzar un equilibrio entre los derechos y valores en juego, sin caer en el dogmatismo ni en el subjetivismo.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Hermenéutica: entre técnica y teoría de la interpretación](#)

Este artículo presenta una introducción a la hermenéutica como filosofía de la significación, así como sus aplicaciones en distintos campos del saber, especialmente en el derecho. Los autores destacan la importancia de la tradición, el diálogo y la argumentación en el proceso hermenéutico.

[Fenomenología y hermenéutica: perspectivas epistemológicas para la investigación en ciencias sociales](#)

Este artículo explora las posibilidades de la fenomenología y la hermenéutica como enfoques epistemológicos para la investigación social. Los autores proponen una articulación entre ambos paradigmas que permita una comprensión profunda y crítica de la realidad humana.

y que han tenido reconocida conocida acogida en nuestras tierras (7). Todas estas propuestas reconocen en Aristóteles su indiscutida señal de identidad y pueden englobarse en torno de una expresión que ganó fortuna en la Alemania de los setenta de la pasada centuria: la “rehabilitación de la filosofía práctica” (8). Pero también en ese país y por esa época emergió un planteamiento que si bien enlaza con muchas de las proposiciones recién expuestas, exhibe algunos aportes propios en cuanto concierne a los crite-

rios que gobiernan la decisión judicial y que merece la pena repasar. Se trata de la *Hermenéutica filosófica*, una aproximación acaso menos visitada por los teóricos de nuestro país [bien que, entre ellos, un lugar de excepción lo ocupa la obra de Carlos Cossio, a la que dediqué algunas reflexiones hace cierto tiempo (9)], aunque en modo alguno ausente en la práctica judicial, como procuraré ponerlo de relieve. El apartado IV se dedica al tema. Unas conclusiones (V) cierran este papel.

II. Problemas lógicos; constitucionales y filosóficos de la Dogmática jurídica ante la “inevitable” necesidad de interpretar

El punto de vista de la Dogmática jurídica encuentra diversas resistencias teórico-prácticas. En lo que sigue, me ocuparé de tres argumentos que dan cuenta de lo dicho.

II.1. Problemas de orden lógico

La crítica de orden lógico se basa en que la Dogmática propone que el ordenamiento jurídico se halla dotado de normas claras, precisas, consistentes y económicas, las cuales coronan un sistema completo. La experiencia desmiente esta afirmación, en tanto muestra que las proposiciones, en demasiadas circunstancias, son vagas; ambiguas; contradictorias y redundantes, revelando que el sistema exhibe lagunas y, por tanto, es incompleto (10). Ilustraré lo expuesto con dos casos jurisprudenciales que muestran la inevitabilidad interpretativa, consecuencia del lenguaje natural de que se dispone.

El primero es el alcance de las “exhibiciones obscenas” a que alude el art. 129 del Código Penal nacional que se reprocha a una persona que exhibe sus senos en la vía pública, examinada por la Sala V de la Cámara Nacional Criminal y Correccional. La disidencia, con cita de Molinario, reconoce que se está “en presencia de un vocablo cuyo empleo supone un juicio previo, juicio que está sujeto, como todos los juicios de valor (...) a las influencias determinantes del tiempo, del espacio y de la sociedad (...) a que pertenece la persona que los formula”. De ahí que teniendo en cuenta que se está ante un tipo penal “que busca proteger el pudor de quien no está obligado a presenciar exhibiciones por él no buscadas”, considera que la conducta en cuestión —tomando como parámetro “un objetivo punto medio del sentir de la sociedad” actual— resulta captada por el tipo penal referido, con prescindencia de que la finalidad fuere la oferta de sexo. La mayoría, tras enfatizar la “ambivalencia conceptual” del término obsceno, aboga por que “todo hecho punible penalmente debe ser examinado en el contexto en el que se produzca”. Y considera que “la escena genera un sinnúmero de opiniones que dificultan sostener seriamente que ella corroe la moral comunitaria”, máxi-

me si “todos los días (...) se advierten espectáculos que dejan en el inmediato olvido lo obrado” por el imputado (11).

El segundo concierne al sentido del término “detestable” empleado por un exgobernador a un en ese entonces magistrado judicial. Una ajustada mayoría de cuatro a tres jueces del Alto Tribunal precisa “los derechos que se encuentran en conflicto” (“derecho a la libertad de expresión y crítica vs. derecho a la honra y reputación profesional”) y reconoce que “las críticas al ejercicio de la función pública no pueden ser sancionadas aun cuando estén concebidas en términos excesivamente duros o irritantes”, lo cual responde al “prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate sobre cuestiones que involucran a personalidades públicas o materias de interés público”. Empero, de ello “no cabe derivar la impunidad de quienes, por su profesión y experiencia, han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular de los derechos de petición y crítica”, en tanto no existe un “derecho al insulto”, debiendo examinarse el sentido de la expresión “en el contexto en el que han sido vertidas”. Sobre tales bases, considera que la expresión bajo análisis “constituye una expresión insultante (...) que excede los límites del derecho a la crítica”, máxime “cuando la alta carga peyorativa” de la expresión “no pudo pasar desapercibida” al “funcionario público” que la profirió. Si bien la disidencia emplea los mismos estándares de razonamiento que la mayoría, concluye de manera exactamente contradictoria. A su juicio, “el carácter difamatorio que se le atribuye a la locución (...) no supera el nivel de tolerancia que es dable esperar de quien desempeña la magistratura” (12).

Los casos referidos dejan enseñanzas de interés. Revelan una severa fragmentación de pareceres respecto del significado de dos expresiones que, ciertamente, exceden el nivel semántico para ingresar en el ámbito de las valoraciones, el que, es claro, no es neutral. Dicho con más precisión y retomando la antes referida observación de Viola: tal diversidad de puntos de vista remite a una interpretación de índole moral. Se está, entonces, como postulaba el juez Cardozo, acaso ante la “esencia de la función judicial”, esto es, el “esfuerzo de reconciliar lo irreconciliable” (13). Y frente ello, ¿resultan idóneas las premisas metodológicas de que dispone la Dogmática jurídica? Por de pronto, los supuestos recién ejemplificados revelarían más bien la nítida imposibilidad de una lectura mecánica (lógico-deductiva) de los textos y, en su lugar, la admisión de una estructura argumentativa nutrida por razones plausibles que tienen lugar en el marco de un “círculo” o mejor de una “espiral hermenéutica”, como se verá enseguida, en la que la interpretación deviene inevitable. Y eso entraña —una de las divisas de la Hermenéutica— el ingreso del intérprete en la cosa a discernir, es decir, la superación de la férrea distinción sujeto-objeto cara al positivismo jurídico, aspecto este último

de honda relevancia teórico-práctica que, salvo algunas referencias ocasionales, no puede ser abordado aquí (14).

II.2. Problemas de orden constitucional

La crítica de orden constitucional se basa en que las normas características de las leyes fundamentales (los derechos constitucionales que, en definitiva, justifican aquellas) asumen la estructura no de las “reglas”, sino de los “principios”. Y estos, como observó pertinentemente Ronald Dworkin, no se aplican a “todo o nada” (“all or nothing”), como en el caso de las “reglas”, sino a partir de un proceso de reconocimiento de la “dimensión de peso o de importancia” (“dimension of weight or importance”) de aquellos respecto de otros u de otras disposiciones (infraconstitucionales y constitucionales), lo que conduce, inexorablemente, a un horizonte interpretativo (15). Profundizando en esta característica, Robert Alexy medita que todo principio es una “norma que ordena realizar algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas”, de donde entraña un “mandato de optimización” que se caracteriza porque “puede ser cumplido en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario” (16). Ahora bien; cuando un principio tensiona con otro deviene inevitable, amplía este autor, la presencia de la “ley de la ponderación” de aquellos (17), de lo cual se van decantando, respecto de cada uno, criterios de “peso específico” ante ciertas circunstancias que ayudan (y tornan más previsible) la resolución de conflictos [es la denominada “relación de precedencia condicionada” (18)].

Como parece innecesario abundar, de lo hasta aquí expuesto surge con nitidez que el proceso de determinación del alcance de los “principios” descarta un escenario como el planteado por la Dogmática. El segundo ejemplo brindado en el punto anterior da cuenta de la presencia de dos principios de rango constitucional que exigen concretarse, pero cuya graduación en cuanto concierne, nada menos, a su alcance, dependerá de la insoslayable labor interpretativa que se lleva a cabo a partir del análisis del sentido abstracto de aquellos; del contexto en el que caecen los hechos debatidos y de la índole de las personas involucradas, a través de un complejo proceso ponderativo en el que, por cierto, queda muy lejos una propuesta metodológica basada en una aplicación lógico-deductiva de tales principios en tensión.

Pero la dimensión interpretativa se acrecienta todavía más si se recuerda que los “principios” reenvían a normas de inequívoco carácter moral (19). Al respecto, Alexy puntualiza que “el carácter de los

L. Díez Picazo), Taurus, Madrid, 1986, ps. 87-88; VILLEY, Michel, “Questions de Saint Thomas sur le droit et la politique. Ou le bon usage des dialogues”, PUF, Paris, 1987.

(7) Cfr. entre una amplísima bibliografía, ANDRUET, Armando S., “Estudios de filosofía del derecho”, Alveconi, Córdoba, 1993; GHIRARDI, Olsen A., “La retórica y la dialéctica en el razonamiento forense”, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Santafé de Bogotá, 2001; HERRERA, Daniel, “La noción de derecho en Villey y Kalinowski”, Educa, Buenos Aires, 2001; MANACERO, María de los Ángeles, “De la argumentación al derecho razonable. Un estudio sobre Chaim Perelman”, EUNSA, Pamplona, 2001; MASSINI CORREAS, Carlos I., “El derecho natural y sus dimensiones actuales”, Ábaco, Buenos Aires, 1999; QUINTANA,

Eduardo M., “Notas sobre el derecho en el iusnaturalismo”, Educa, Buenos Aires, 2013, 2ª ed.; VIGO, Rodolfo L., “El iusnaturalismo actual. De M. Villey a J. Finnis”, Fontamara, 2003, o mis reflexiones en “Interpretación jurídica, Teoría y práctica jurisprudencial”, Astrea, Buenos Aires, 2020, esp. caps. IV, V y VI.

(8) Cfr., por todos, VOLPI, Franco, “Rehabilitación de la filosofía práctica y neo aristotelismo”, *Anuario Filosófico*, 1999, 32, ps. 315-342.

(9) Cfr. al respecto mi estudio “La teoría de la interpretación judicial en Cossio y Betti: coincidencias y actualidad de dos perspectivas contemporáneas”, *La Ley*, Buenos Aires, 2005-A-1148-1168.

(10) Al respecto, cfr. más ampliamente mi obra *Teoría del Derecho*, Ábaco, Buenos Aires, 2021, ps. 278-291.

(11) CNCrim. y Correc., Sala V, “L., G. E.”, 11/09/2004, LA LEY, 2005-D, 94 y LA LEY Supl. Penal 2005 (junio), 29, con nota de Báez, Julio C. y Arce Aggeo, Miguel A., “La obscenidad en el siglo XXI”.

(12) CS, “C.C., R. A. c/A., S. E. y otros s/daños y perjuicios”, 14/08/13, Fallos: 336:1143.

(13) Cfr., sobre la cita del célebre juez de la Corte norteamericana, la referencia de la CSJN en la causa “Portillo, Alfredo”, Fallos: 312:496, consid. 14.

(14) Sobre este tema cfr., entre otros estudios, KAUFMANN, Arthur, “Sobre la argumentación circular en la determinación del derecho”, *Persona y Derecho*, Pamplona, 29**, 1993 (del alemán por R. Rabbi-Baldi Cabanillas y María E. González Doria), ps. 11-31.

(15) Cfr., por todos, DWORKIN, Ronald, “Taking rights seriously”, Duckworth, London, 1977, ps. 14-80.

Las citas del cuerpo se hallan en ps. 24 y 26.

(16) ALEXY, Robert, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica” (del alemán por M. Atienza), Doxa, 5, 1988, p. 143.

(17) Cfr. ALEXY, “La dignidad humana y el juicio de proporcionalidad” (del inglés por A. García Figueroa), *Anuario Parlamento y Constitución*, Cortes de Castilla-La Mancha/Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, 16, p. 13.

(18) Cfr. ALEXY, “Teoría de los derechos fundamentales (del alemán por Carlos Bernal Pulido)”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, 2ª ed. española, esp. p. 73.

(19) Cfr., por todos, VIOLA, nota 3, esp. ps. 169-171; DWORKIN, nota 15, esp. p. 22 y, entre nosotros, CASAGNE, Juan Carlos, “Derecho Administrativo y Dere-

principios significa que no se trata simplemente de normas vagas, sino que con ellas se plantea una tarea de optimización. Dicha tarea es, en cuanto a la forma, jurídica; en cuanto al fondo es siempre moral” a causa, justamente, de la índole de su contenido (20). En efecto; ni la libertad de expresión ni el derecho al honor, para seguir con el ejemplo ya conocido, aluden a normas neutrales o indiferentes; los bienes que ellas mandan garantizar remiten, para decirlo con John Finnis, a ciertos “basic values” (21) en cuyo reconocimiento el Estado de Derecho o, como se alude en la actualidad con especial énfasis, el Estado *Constitucional* de Derecho, se haya especialmente avocado en garantizar justamente por mentar los preceptos definitivos del ordenamiento jurídico en tanto permiten el resguardo y desarrollo de la persona humana que es su razón de ser. Y esta tarea, como es obvio, ni es sencilla, ni es menor, lo que redundante, necesariamente, en la necesidad de explorar —siempre interpretando o, si se prefiere, argumentando— acerca del sentido de los derechos constitucionales contemplados en los casos concretos de modo de resguardar, tanto como resulte posible, para decirlo con el art. 19.2 de la Constitución alemana —en una nota ya presente en el proyecto de Constitución de Juan Bautista Alberdi y que el art. 28 de nuestro texto fundamental recoge persuasivamente—, el “contenido esencial de los derechos” en juego (22).

Esta última idea exige un esfuerzo, como se anticipó, de “conciliación” de los derechos en disputa, bien que —y esto es lo decisivo— ello no debe asociarse a un mero “compromiso” sino, para decirlo con Manuel Atienza, a un “equilibrio” (cuanto menos “mínimo” y, en línea de principio, “óptimo”), noción esta que, añade el profesor español, nuevamente, “recoge un compromiso moral”. El equilibrio, en efecto, “necesita que el resultado sea el más correcto: no solo el mejor, sino, de alguna manera, bueno. Por ello, mientras que el compromiso puede vincularse con un consenso de tipo fáctico, el equilibrio requiere un consenso de tipo ideal o racional” (23).

Un ejemplo —entre tantos— de lo recién expuesto creo leer en el caso “Portillo”, en el que el actor invoca razones religiosas para no realizar el servicio militar obligatorio. El tribunal reconoce, de un lado, que “la libertad de religión es particularmente valiosa” y, de otro, que “la obligación de contribuir a la defensa de la Nación y de su Ley Fundamental, rectamente interpretada, es una convocatoria a la defensa de las libertades e instituciones en aquella reconocidas. Por ello, no parece válido invocar uno de los aspectos de esa libertad y, al unísono, sustraerse a uno de los me-

dios” para lograrla, de donde el Tribunal se aboca a alcanzar un equilibrio “óptimo” entre los derechos en juego, el que se sitúa en “hallar alternativas que no eximan al sujeto obligado para con el Estado, pero que tampoco violenten sus convicciones con grave riesgo de su autonomía”, lo que acaece con el cumplimiento de la manda “sin el empleo de armas” (24).

Los párrafos mencionados revelan el esfuerzo argumentativo del tribunal por desentrañar el sentido genuino de las cláusulas constitucionales; su encadenamiento histórico y filosófico (lo que la Hermenéutica reconoce como “tradición”, según se verá de inmediato) y su puesta en correspondencia con las particulares circunstancias de la causa evidenciadas a través del planteo de las partes y el contexto en el que se dan cita. Se habla de “esfuerzo”, porque el mundo de los derechos constitucionales asume, en sus líneas distintivas, la estructura de los principios y, como recuerda Alexy, “toda colisión entre principios puede expresarse como una colisión entre valores”: respecto de los primeros, la cuestión estriba en “qué es debido de manera definitiva”; respecto de los segundos en “qué es de manera definitiva mejor” (25). Y, como es obvio, esa exigente labor de resguardo, concreción y desarrollo de los principios constitucionales no puede prescindir de la labor interpretativa.

II.3. Problemas de orden filosófico

La crítica filosófica será de cuño Hermenéutico. Procura mostrar que el intérprete no puede —según la pretensión de la Dogmática Jurídica— obtener un conocimiento “objetivo” del texto de suerte que, en dicho proceso, permanece completamente al margen de su contenido, sin ningún tipo de involucramiento.

Para esta última perspectiva, refiere Hans Georg Gadamer —figura superlativa el pensamiento del siglo XX—, la comprensión es la “mera reproducción de una producción originaria” (26), para lo cual corresponde superar la “distancia en el tiempo” existente entre el intérprete y el autor del texto originario, de modo que aquel debe “desplazarse al espíritu de la época, pensar en sus conceptos y representaciones en vez de en las propias”, pues “solo así podría avanzarse en el sentido de una objetividad histórica” (27). En este proceso, la comprensión ulterior es siempre “mejor” que la originaria, tanto “en el sentido objetivo de saber más en virtud de conceptos más claros”, cuanto —como señaló Schleiermacher y, a partir de él, Savigny— en que es “un hacer consciente posterior, capaz de equiparar al intérprete con el autor original” (28). En este horizonte, “la ley vigente” tiene un sentido

jurídico “unívoco”, de modo que “la praxis jurídica del presente se limita a seguir simplemente su sentido original”, por lo que la interpretación, según fuera anticipado, queda reducida a márgenes sumamente estrechos: no intenta “comprender la tradición”, sino que “es un simple medio auxiliar de la praxis jurídica encaminado a subsanar ciertas deficiencias y casos excepcionales en el sistema de la dogmática jurídica” (29). Así las cosas, “no habría razón para distinguir entre sentido jurídico y sentido histórico de una ley. El mismo jurista no tendría como tarea hermenéutica, sino la de comprobar el sentido originario de la ley y aplicarlo como correcto”, ignorándose, entonces, “la tensión entre sentido jurídico originario y actual” (30).

La Hermenéutica ha formulado dos observaciones liminares a este planteamiento. La primera es que la distancia entre el “ayer” que ha de interpretarse y el “hoy” desde el que se lo indaga “no es un abismo devorador, sino que está cubierto por la continuidad (...) de la tradición a cuya luz se nos muestra todo lo transmitido” (31). De ahí que “el tiempo ya no es primariamente un abismo que hubiera de ser salvado porque por sí mismo sería causa de división y lejanía, sino que es (...) el fundamento que sustenta el acontecer en el que tiene sus raíces el presente”, por lo que “de lo que se trata es de reconocer la distancia en el tiempo como una posibilidad positiva y productiva del comprender” (32). Esta primera nota —que evita incurrir ya en un “objetivismo” a la postre ingenuo e ahistórico, como el de la Dogmática Jurídica, ya en un “subjetivismo” que prescinde por completo del texto y de la historia de modo de forjar la propia [es la aludida “libre subjetividad” de Esser que en Kaufmann se conoce como la “ideologización” del derecho, también asociada al “discrecionalismo judicial” que redundante en el “mutativismo” de los textos (33)]— es caracterizada como “la conciencia influenciada por los efectos o consecuencias que sobre ella ejerce la historia” y que adquiere un papel de excepción en la comprensión hermenéutica. Como expresa Gadamer, cuando intentamos comprender un fenómeno histórico “siempre” nos hallamos bajo la influencia de la historia, de modo que los efectos de esta conciencia “operan en toda comprensión, sea o no consciente de ello” el intérprete, al punto que cuando se la niega “en la ingenuidad de la fe metodológica, la consecuencia puede ser (...) una auténtica deformación del conocimiento” (34).

La segunda es que quien interpreta lo hace desde su tiempo, el que es intransferible a cómo fue visto el texto antes o a cómo lo será después. Es que si la “subjetividad” no está vacía (pues supone la “tradición”), tampoco está concluida (pues eso entra-

ñaría cancelar las variables circunstancias de la vida). De ahí que, expresa Gadamer, “el verdadero sentido de un texto tal como este se presenta a su intérprete no depende del aspecto puramente ocasional que representan el autor y su público originario. O por lo menos no se agota en esto. Pues este sentido está siempre determinado (...) por la situación histórica del intérprete y, en consecuencia, por el todo del proceso histórico” (35). En este horizonte, piensa el autor —aspecto ya entrevisto por Radbruch (36)— “el sentido de un texto supera a su autor no ocasionalmente, sino siempre. Por eso la comprensión no es nunca un comportamiento solo reproductivo, sino que es a su vez siempre productivo”, de donde “comprender no es comprender mejor (...) Bastaría decir que *cuando se comprende*, se comprende de un modo *diferente*” (37).

Ambas notas se advierten con claridad en el ámbito jurídico, pues la lectura de los textos (piénsese, por caso, en la Constitución Nacional de 1853-1860) no es solo una mirada del documento histórico, sino una visita a través de sus comentaristas y de sus ejecutores o intérpretes por antonomasia y, además, desde el aquí y ahora en el que dicha lectura se efectúa. De ahí que, con notable fineza, el eminente civilista Emilio Betti precisara que no existe “un acceso inmediato al objeto histórico, capaz de proporcionarnos objetivamente su valor posicional”, sino que este acaece a través de la “mediación de los anillos intermedios” que proporciona, de modo paradigmático, la labor jurisprudencial (38).

III. ¿Cómo interpretar? Ni sumisión acrítica a las normas; ni prescindencia ideológica de ellas

Si la interpretación, entonces, es conatural al proceso de determinación del derecho, interesa examinar cómo esta se realiza en orden a obtener “decisiones razonablemente fundadas”, para seguir la expresión del nuevo art. 3º del Código Civil y Comercial. De ahí que, en ese camino, como advertía Viehweg, cabe huir deliberadamente de la pereza de dejar las cosas como están, aun cuando emerjan como claramente irrazonables, lo que conduce a Andrés Ollero a observar que decisiones del estilo “disfraza (n) de respeto a la ley la imposición unilateral de una opción política determinada” (39), o de modificarlas con base en la sola voluntad del intérprete, es decir, con Esser, de entronizar los “criterios arbitrarios de lo ‘racional’”.

Los tribunales pueden exhibir ejemplos de estos extremos. Acaso ilustra el primer supuesto, evidenciando una aplicación del esquema conceptual de la Dogmática jurídica, la disidencia del juez Augusto Belluscio del Alto Tribunal en la causa

cho Público General. Estudios y semblanzas”, B de F, Montevideo, 2020, esp. ps. 167-215.

(20) ALEX, nota 16, ps. 143-144.

(21) FINNIS, John, “Natural law and natural rights”, Clarendon Press, Oxford, 1980, esp. ps. 59-99.

(22) Sobre la noción de “contenido esencial” de los derechos prevista en la Constitución alemana (con influencia posterior, v. gr., en la española y con el sugestivo paralelismo de los antecedentes nacionales), cfr., por todos, SERNA, Pedro - TOLLER, Fernando, “La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos”, La Ley, Buenos Aires, 2000, *passim*.

(23) ATIENZA, Manuel, “Sobre lo razonable en el derecho”, Revista Española de Derecho Constitucional, 9, 27, 1989, p. 102.

(24) CS, causa “Portillo, Alfredo”, Fallos: 312:496.

(25) ALEX, nota 16, p. 145.

(26) GADAMER, Hans Georg, “Wahrheit und Methode. Grundzüge einer philosophischen Hermeneutik”, Tübingen, 1960 (se cita según la traducción castellana de la 4ª edición, 1975, por A. APARICIO - R. DE AGA-

PITO, “Verdad y Método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica”, Salamanca, 1977, t. I, ps. 366-367).

(27) *Ibidem*, p. 367.

(28) *Ibidem*, ps. 366-367.

(29) *Ibidem*, p. 396.

(30) *Ibidem*, p. 398.

(31) *Ibidem*, p. 367.

(32) *Ibidem*, loc. cit.

(33) Cfr. KAUFMANN, Arthur, “Sobre la argumentación...”, nota 14, p. 29. Para este autor, si se ignorara la relevancia del “círculo hermenéutico”, “solo quedaría la elección entre una dogmatización absoluta o una ideologización del derecho”, es decir, entre, “por un lado, una comprensión del derecho fuertemente reglamentada, que no permite ninguna divergencia acerca de su ‘conocimiento correcto’ y, por otro, una completa autonomía sistémica del derecho, que prohíbe toda reflexión de naturaleza sistemático-transcendente sobre los principios, condiciones y la corrección del ‘sistema’”.

(34) GADAMER, nota 26, p. 371. Aplicada a la relación norma-realidad, Theodor Viehweg, “Retórica, Pragmática, Lingüística, Teoría del Derecho”, en *Tópi-*

ca y Filosofía (del alemán por R. Zimmerling), Gedisa, Barcelona, 1991, ps. 186-187, ha sido igualmente incisivo cuando señala que “las formas de hablar que primordialmente se orientan hacia la sintaxis (es decir, las relaciones entre los signos) y la semántica (es decir, las relaciones entre los signos y lo designado) tienen que ser caracterizadas de otra manera. (...) [E]llas pretenden prescindir de la situación especial de uso en la que actúan, es decir, de las relaciones de los signos con quienes los utilizan. Dentro de lo posible, tienen que sustraerse a la situación, es decir, ser no-situacionales en el sentido indicado. Merece ser tenido en cuenta que, de esta manera crean, sin duda, una cierta pereza intelectual. Pues, por lo general, las formas de hablar aislantes conducen a simplificaciones. Naturalmente, no pocas veces ellas despiertan considerables objeciones ya que las argumentaciones, sobre todo en el campo social —en no poca medida también en el jurídico—, pierden casi siempre comprensibilidad cuando son separadas de su contexto social, es decir, de su contexto de influencia”.

(35) *Ibidem*, p. 366.

(36) Cfr., al respecto, RADBRUCH, Gustav, “Introducción a la filosofía del derecho (del alemán por W. Roces)”, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1974, p. 122

(37) GADAMER, nota 26, ps. 366-367 (el énfasis corresponde al original).

(38) BETTI, Emilio, “Interpretación de la ley y de los actos jurídicos”, traducción y prólogo por José L. De los Mozos, EDERSA, Madrid, 1975, p. 77. Este es, si bien se mira, el modo de argumentar “histórico” de la Hermenéutica jurídica, netamente diverso del “elemento” histórico (luego denominado “canon” o “directriz”) planteado por Savigny y que hizo escuela en el pensamiento dogmático. Sobre esto último, cfr. ZULETA PUCEIRO, “Interpretación de la ley. Casos y materiales para su estudio”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, esp. ps. 50-43 y lo expuesto en mi libro Interpretación jurídica, nota 7, ps. 53-57.

(39) OLLERO, Andrés, “¿Tiene razón el derecho? Entre método científico y voluntad política”, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1996, p. 247.

“Itzkovich” donde, si bien reconoce —al igual que la mayoría— la irrazonabilidad del art. 19 de la ley 24.463 que establece un recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema contra los pronunciamientos de la Cámara Federal de la Seguridad Social, se inhibe de declarar la inconstitucionalidad de la norma con sustento en que las modificaciones legales son del resorte exclusivo del Poder Legislativo (40). Asimismo, ejemplo de lo segundo (que se vincula con posturas que propician la mutabilidad del sentido de las normas, cuando no su directa prescindencia en razón de expresos puntos de vista ideológicos o políticos) puede considerarse lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la renombrada causa “Artavia Murillo” al abordar el *status* del embrión no implantado. La mayoría del tribunal reconoce que se está ante una entidad diversa de las de sus creadores (“la prueba científica concuerda (...) que el óvulo fecundado da paso a una célula diferente, con la consecuente Información genética suficiente para el desarrollo humano...”), no obstante lo cual evita considerarla como persona humana en los términos del art. 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dado que la “concepción” a que hace referencia dicho texto apenas “tiene lugar desde el momento en que aquel se implanta en el útero”, aspecto este que, es obvio, hace exclusiva referencia al *desarrollo* del embrión (aspecto accidental pues puede ocurrir o no), mas no a su *existencia* y consecuente *estatuto* ya precedentemente reconocido con sustento en la aludida “prueba científica” (41).

IV. El aporte de la Hermenéutica filosófica en la interpretación judicial

La relevancia de todas las decisiones hasta aquí aludidas revela la necesidad de un abordaje que no puede ceñirse a lo meramente jurídico, sino que debe extenderse a una dimensión que un miembro correspondiente de esta Academia, Rodolfo Vigo —a partir de Carlos S. Nino—, pero a propósito del planteamiento iusnaturalista de raíz aristotélica, denominado como la “no insularidad” del derecho (42). Este no puede comprenderse en su radicalidad sin una aproximación que dé cuenta de las diversas fuentes o elementos que actúan en la realidad de la vida y que impactan expresa o implícitamente sobre el sistema jurídico. Una mirada del estilo es la que ha desplegado la Hermenéutica filosófica, lo cual, como es claro, impacta de lleno sobre el alcance de las decisiones judiciales. Resalto de este abordaje los siguientes tres aspectos.

IV.1. El tema de las “precomprensiones”

El primero consiste en la rehabilitación científica de las “precomprensiones”. ¿De qué se trata y cómo se adquieren? Esser piensa en “la visión panorámica adquirida con la formación jurídica” y en la “experiencia práctica del intérprete” (43), la que comprende su “propia experiencia social, técnica, histórica, en una palabra,

actual” (44). Pues bien, dichas “precomprensiones” son determinantes en tanto actúan como “anticipo de sentido” de la situación de hecho y de derecho a considerar, de donde “si la interpretación trata de un hacer inteligible lo que sin ella no ‘está claro’, su aportación depende (...) de lo que el intérprete, conforme a su representación coetánea, considere claro y manifiesto. Pero la posición del interrogador ante el texto está a su vez también prejuzgada (...) por lo que él espera aquí y por lo que no espera, es decir, por su horizonte histórico-social. Ni siquiera una supuesta interpretación del texto puede ser realizada aislada de estos elementos hermenéuticos de precomprensión” (45), de donde, como dice Gadamer, “los prejuicios de un individuo son, mucho más que sus juicios, la realidad histórica de su ser” (46). La Corte Suprema no ha sido ajena a este dato. Así, en la causa “Casal”, tras señalar —con cita de Calamandrei— la dificultad de una “rigurosa distinción entre cuestiones de hecho y de derecho”, afirmó, a partir de sus propios precedentes y de la observación de Luigi Ferrajoli, que esa pretensión “también pasa por alto el hecho de que, en la mayor parte de los casos, la propia descripción de los presupuestos fácticos del fallo está condicionada ya por el juicio normativo que postula” (47).

Por supuesto, este reconocimiento no va sin críticas. Martin Kriele, antiguo juez del Tribunal Constitucional Federal alemán, considera que la aparición del “círculo” en el proceso de determinación del derecho resulta “sospechosa” y hasta “científicamente irresponsable”, pues entraña que “el derecho ha dejado de ser para quien lo conoce una ‘pura dimensión objetiva’ y, por tanto, ya no se encuentra ‘exclusivamente sometido a la ley’”. Como es obvio, aquí vuelve a plantearse la tajante distinción entre objeto y sujeto cara a la Modernidad, pero que no parece haber encontrado correlato en la realidad del derecho. La respuesta del citado Arthur Kaufmann parece irrefutable: “este esquema mental ‘subjetivo-objetivo’ resulta (...) totalmente inadecuado para el fenómeno del comprender porque aquello que ha de ser comprendido se crea tan solo en el mismo proceso del comprender y, por ello, en modo alguno puede existir fuera de ese proceso una ‘corrección objetiva’” (48). De ahí que, añade, “si los juristas ponderan, por un lado, que toda nuestra comprensión jurídica se mueve en el círculo de la precomprensión y que, por otro, este círculo no es lógicamente vicioso ni, menos, merece ser evitado; entonces se colige que el interés científico tiene que trasladarse precisamente a esa precomprensión” (49). Sobre tales bases, Gadamer es incisivo al observar, como filósofo, un dato que los juristas suelen desatender: “en sí mismo, ‘prejuicio’ quiere decir un juicio que se forma antes de la convalidación definitiva de todos los momentos que son objetivamente determinantes. En el procedimiento jurisprudencial, un prejuicio es una predecisión jurídica antes del

fallo de una sentencia definitiva”. Y en este contexto, añade, tanto puede tener una valoración negativa como positiva, tal y como lo indica la doble acepción de la voz latina “*praejudicium*” (como la francesa “*préjudice*”), la que tanto puede significar “perjuicio, desventaja o daño”, como la ya referida de “anticipo” o “precedente” de un criterio sólidamente elaborado. Como matiza Gadamer, “para el que participa en el proceso judicial un prejuicio de este tipo representa evidentemente una reducción de sus posibilidades”, ya que se parte de un consenso previo respecto de algún punto que, en cierto modo, condiciona su obrar. Sin embargo, añade, “esta negativa es solo secundaria, es la consecuencia negativa de una validez positiva”, a saber, el ya referido “valor prejudicial de una decisión” (50).

IV.2. El vínculo entre precomprensión y texto

El segundo aspecto es el enlace existente entre la referida “precomprensión” (o “predecisión” o “pretexto”) y el texto a interpretar, el que revela un dato que el práctico conoce de sobra aun cuando no haya reparado con frecuencia en ello. Como puntualiza Esser, el “anticipo de sentido” desde el que se examina el texto va acompañado de una expectativa de corrección (o de justicia) del texto develado en orden a obtener una decisión justa, por lo que “*las representaciones finales de la decisión influyen en la aplicación del derecho: se tienen en cuenta anticipadamente posibles resultados, y en base a ellos se decide la comprensibilidad del texto* (...)”. La resolución tiene que ser, por lo general, ‘objetivamente justa’ y además estar en consonancia con todo el sistema [jurídico]. Con esto queda clara la cuestión de *qué elementos impulsan a quien aplica el Derecho a formular determinadas preguntas al texto* (...). *Dicha confrontación no acontece con posterioridad al acto de determinación del derecho, sino que, más bien, determina su dirección y desarrollo teniendo en cuenta lo que, desde el punto de vista del consenso social, se estima como una decisión ‘razonable’*” (51).

IV.3. La relación entre precomprensión, texto y contexto

El tercer punto es el vínculo existente (y también, no frecuentemente puesto de resalto entre los teóricos del derecho, aunque sí en la práctica de este) entre “precomprensión”, “texto” y “contexto”. Como se enfatizó más arriba, la interpretación no es ajena a la llamada interna de quien la realiza y, por tanto, al tiempo y espacio en el que este se encuentra. Betti habló del “interés actual de nuestra vida presente” que, muy poéticamente, “hace vibrar en nuestro ánimo de intérpretes una cuerda que le responde” (52). De ahí que “cada época entiende un texto transmitido de una manera peculiar, pues el texto forma parte del conjunto de una tradición por la que cada época (...) intenta comprenderse a sí misma” (53). Los ejemplos que ilustran

este aspecto son constantes. Uno, clásico, es el alcance —con el advenimiento de los medios audiovisuales— de la “libertad de imprenta” reconocida por nuestra Constitución en los artículos 14 y 32: ¿comprende únicamente, como expresa la literalidad del documento, a las expresiones impresas u emitidas en papel? ¿o se extiende también a las opiniones vertidas a través de todos los medios de comunicación, incluidos los audiovisuales que, evidentemente, no son (o no son solo) susceptibles de impresión? La respuesta amplia es conocida (54). Otro, más reciente, es el que acaba de ser abordado en el párrafo anterior relativo al alcance de la voz “concepción”, precisamente a raíz del advenimiento de las técnicas de fertilización asistidas: ¿aquella se produce, como afirma la mayoría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *recién* en la implantación del embrión en el útero materno o ya *antes* con la fusión del óvulo y el espermatozoide en un procedimiento que el desarrollo tecnológico contemporáneo permite observar con total transparencia?

De ahí que, así como a partir de “la herencia de la hermenéutica romántica, el positivismo (...) llegó a ocultar por completo esta tarea” (porque le bastó con hacer una lectura originalista del texto), “el problema central de la hermenéutica estriba precisamente en ella” [es decir, en efectuar una lectura, para seguir a Gadamer y Esser, “presente” o “actual” del documento o, como lo ha denominado la Corte Suprema, “dinámica” o “progresiva” de esa tradición histórica (55)]. Y esto conduce, según la Hermenéutica, al “problema de la *aplicación* que está contenida en toda comprensión” (56).

IV.4. Aplicación e interpretación como elementos de la comprensión Hermenéutica

La comprensión hermenéutica entraña dos dimensiones inseparables: la interpretación y la aplicación. Respecto de la primera, ya la Hermenéutica romántica había advertido que esta “no es un acto complementario y posterior al de la comprensión, sino que comprender es siempre interpretar y, en consecuencia, la interpretación es la forma explícita de la comprensión” (57). En relación con la segunda, Gadamer, esta vez en contra de aquella hermenéutica, refiere que “nuestras investigaciones nos fuerzan a admitir que en la comprensión siempre tiene lugar algo así como una aplicación del texto que se quiere comprender a la situación actual del intérprete”, de modo que “la aplicación es un momento del proceso hermenéutico tan esencial e integral como la comprensión y la interpretación” (58).

Es lógico: la labor hermenéutica es “adaptar el sentido de un texto a la situación concreta a la que este habla” (59). Y esto, afirma Gadamer, fue claramente percibido en el ámbito jurídico y teológico —que el autor toma como ejemplos para sustentar su tesis de fondo— en el que

(40) Cfr. CS, “Itzkovich” Fallos: 328:566 y mi glosa en Interpretación jurídica, nota 7, ps. 173-174.

(41) Cfr. Corte IDH, “Artavia Murillo y ot. (fecundación *in vitro*) c/Costa Rica”, 28/11/2012, TR LALEY AR/JUR/68284/2012. Una versión abreviada se publicó en La Ley, Buenos Aires, diario del 28/12/12, p. 8. Sobre esta sentencia, cfr mi glosa en “Teoría del Derecho”, Ábaco, Buenos Aires, 2021, ps. 133-138 y, más extensamente, en coautoría con FLEMING CÁNEPA, Eugenia, “El Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica de la CIDH: las técnicas de fertilización asistida; el estatuto del embrión y sus efectos en el derecho interno”, en Palacio de Caieiro, Silvia (dir.), *Tratados de Derechos Humanos y su influencia en el derecho*, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. I, cap. XI, esp. ps. 554-562. También testimonia un ejemplo

de esta modalidad de interpretación lo resuelto por el Alto Tribunal en la causa “FAL”, Fallos: 335:197, tal y como lo he procurado poner de relieve en mi estudio *El aborto no punible en la Argentina: consideraciones sobre el sentido de la norma permisiva y prospectivas desde una filosofía del derecho constitucional*, a partir del caso “F.” de la Corte Suprema, “Pensar en derecho”, núm. 0, año 1, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, ps. 331-378.

(42) VIGO, Rodolfo L., “Iusnaturalismo vs. iuspositivismo. Un alegato iusnaturalista”, en Rabbi-Baldi Cabanillas, Renato (coord.), *Las razones...*, nota 3, p. 235.

(43) ESSER, nota 5, p. 71.

(44) *Ibidem*, p. 52.

(45) *Ibidem*, p. 51.

(46) GADAMER, nota 26, p. 344.

(47) CS, causa “Casal, Matías”, Fallos: 328:3399, consid. 26, *in fine*, del voto de mayoría.

(48) KAUFMANN, nota 14, p. 28.

(49) *Ibidem*, p. 31.

(50) GADAMER, nota 26, p. 337.

(51) ESSER, nota 5, ps. 70-71 (el énfasis no corresponde al original) (he seguido la traducción de M. Rodríguez Moliner, salvo en el último párrafo en el que opté por la mía, según la traducción efectuada para el trabajo de A. Kaufmann, nota 14, p. 35).

(52) BETTI, nota 38, p. 39 (el énfasis corresponde al original). En igual sentido, Gadamer, nota 26, p. 353, expresa que el interés por la tradición “está motivado de una manera especial por el presente y sus intereses” (énfasis añadido), y Esser, nota 5, p. 60, refiere que “la pregunta sobre el lugar de una institución jurídica en el

sistema total no será contestada claramente partiendo de una comprensión histórica, sino partiendo de una comprensión actual”.

(53) GADAMER, nota 26, p. 366.

(54) CS, “Servini”, Fallos: 315:1493, voto de mayoría, consid. 4º o “Verbitski”, Fallos: 312:916, disidencia del juez Fayt, consid. 5º.

(55) CS, causa “Casal”, nota 47, consid. 7º. Con anterioridad, entre otros, cfr Fallos: 256:588; 264:416, consid. 6º y sus muchas citas; 319:3241, consid. 8º y muchos otros.

(56) GADAMER, nota 26, p. 377 (el destacado pertenece al original).

(57) *Ibidem*, ps. 378-379.

(58) *Ibidem*, p. 379.

(59) *Ibidem*.

“es constitutiva la tensión que existe entre el texto —de la ley o la revelación— por una parte y el sentido que alcanza su aplicación al momento concreto de la interpretación, en el juicio o en la predicación, por la otra. Una ley no pide ser entendida históricamente sino que la interpretación debe concretarla en su validez jurídica”, de modo que “si el texto (...) ha de ser entendido adecuadamente, esto es, de acuerdo con las pretensiones que él mismo mantiene, debe ser comprendido en cada momento y en cada situación concreta de manera nueva y distinta. Comprender es siempre también aplicar” (60).

El párrafo citado es hondo en contenidos. De él Gadamer extrae su crítica a la distinción bettiana entre interpretación “cognitiva, normativa y reproductiva”, sobre cuyo acierto no estoy del todo seguro, bien que ese punto no resulta determinante a los fines de este papel, en tanto aquí deseo ceñirme a los supuestos en que, efectivamente, el sentido de la ley resulta concretado o determinado en la especificidad de los casos recurrentes, ya que es en ese marco en que se plantea el problema de la tensión interpretativa y la eventual desvirtuación del genuino alcance del documento. Este aspecto —crucial— es el que ocupará el resto de mi atención.

En efecto; Gadamer observa que “cuando el juez intenta adecuar la ley transmitida a las necesidades del presente tiene claramente la intención de resolver una tarea práctica” (61). En este sentido, “la tarea de la interpretación consiste en concretar la ley en cada caso, esto es, en su aplicación” (62) y ello supone una “complementación productiva del derecho” (63).

¿Entraña ello el abandono o la desvirtuación de la ley? La pregunta está en línea con la particularidad que distingue a las ciencias de carácter práctico: se reconoce, de un lado, que estas se hallan en permanente proceso de configuración y, de otro, se les exige un mínimo de previsibilidad. La respuesta de Gadamer es contundente: el oficio del juez está “sujeto a la ley exactamente igual que cualquier otro miembro de la comunidad jurídica” (64). Y remata con una frase decisiva: “podemos considerar que lo que es verdaderamente común a todas las formas de la hermenéutica es que el sentido que se trata de comprender solo se concreta y se completa en la interpretación, pero que al mismo tiempo esta acción interpretadora se mantiene enteramente atada al sentido del texto. Ni el jurista ni el teólogo ven en la tarea de la aplicación una libertad frente al texto” (65). La Hermenéutica, en efecto, no entraña ni postula la “creación” de la realidad [lo que en clave jurídica podría traducirse, como se anticipó, en la referida “libre subjetividad” de Esser o en la “ideologización” del derecho de Kaufmann y que algunos precedentes de la Corte identifican, críticamente, como “inconstitucionalidad sobreviniente” (66)]. Por el contrario; es a aquella realidad (que en vertiente jurídica no es otra

cosa que lo que cabría denominar como la “soberanía de los textos”) a la que se reconoce como punto de partida para su comprensión. Como completa Gadamer, la Hermenéutica “no es un ‘saber dominador’, no es apropiación como conquista, sino que ella misma se somete a la pretensión dominante del texto” (67). En este sentido, “la interpretación de la voluntad jurídica (...) no son evidentemente formas de dominio sino más bien de servidumbre” (68). Desde luego, si el texto no debe ser ignorado, tampoco cabe su mera sumisión (lo que bajo un timbre jurídico más arriba se ha identificado y ejemplificado como la conocida perspectiva “dogmática”). Existe, en definitiva, una “validez” que, más que demostrada o comprobada, debe ser, como pedía Heidegger, “mostrada” (69). De donde toda interpretación “comprende su aplicación” (70).

Ahora bien: como completa Gadamer, “claro que esta tarea de la concreción no consiste únicamente en un conocimiento de los artículos correspondientes” (71). Una tal afirmación volvería a situar a la hermenéutica jurídica en el horizonte del historicismo y, por consiguiente, en los conocidos planteamientos positivistas desde la “jurisprudencia de conceptos” en adelante (72). Por ello, “hay que conocer también la judicatura y todos los momentos que la determinan, si se quiere juzgar jurídicamente un caso determinado” (73). Dicho en otros términos: si se desea comprender la ley, es menester entender la tradición en su totalidad. Y ello supone no solamente leer textualmente el documento, esto es, desentrañar su significado semántico, sintáctico y lógico; su relación con otras normas y su sentido histórico (para recrear los “elementos” de interpretación “gramatical”; “lógico”; “sistemático” e “histórico” pergeñados por Savigny (74)). Entraña, como pedía Esser, el reconocimiento y explicitación de las precomprensiones desde las que se asume la labor interpretativa y su puesta en correspondencia con “el consenso social que es el que legitima la comprensión de un derecho positivo”, de modo que, “en caso de duda, se argumente su racionalidad” mediante “una argumentación objetivamente fundada” (75).

Es que, como reclama Gadamer en otro aporte de la mayor relevancia, los prejuicios deben ser fundamentados, lo que entraña “hacerlos patentes”, actitud que implica que se los “pone en suspenso”, pues “mientras un prejuicio nos está determinando, ni lo conocemos ni lo pensamos como juicio”, de donde deviene imposible ponerlo delante de cada quien “mientras continúe su obra imperceptible” (76). Llevada esta afirmación al ámbito jurídico, Kaufmann advierte su relevancia: “un juez que cree que recibe sus criterios de decisión solo de la ley (...) sucumbe a un error fatal, pues (inconscientemente) permanece dependiente de sí mismo...” (77). De ahí que solo en la medida en que los prejuicios “se ejercen”, se puede llegar “a tener noticia de la pretensión de verdad del

otro y ofrecerle la posibilidad de que este se ejercite a su vez” (78). En ese horizonte, “la suspensión de todo juicio y, a fortiori, la de todo prejuicio tiene la estructura lógica de la pregunta”, en tanto es de la esencia de esta el “abrir y mantener abiertas posibilidades” (79).

En definitiva, todo ello entraña examinar la norma en su devenir histórico, esto es, a través del conjunto de “anillos intermedios”, para decirlo con Betti, que la fueron enriqueciendo o, como expresa Gadamer, que “incrementan” su “contenido” a través de esa “capacidad complementadora del derecho que conviene a la sentencia del juez” (80). Se trata, pues, de una tarea en la que ha de confluír el aporte de tantas perspectivas teóricas jurídicas como resulten disponibles, además del concurso de otras ciencias (economía, sociología, psicología, etc.), de modo que el intérprete estipule su comprensión del texto “en consonancia con la actualidad presente de la vida”; lo cual que, es claro, demanda ser realizada constantemente, una y otra vez ante todo caso. Eso es, pues, comprender la judicatura y “todos los momentos que la determinan”, en tanto, concluye Gadamer, a partir de Franz Wiaecker, “no es sostenible la idea de una dogmática jurídica total bajo la que pudiera fallarse cualquier sentencia por mera subsunción” (81).

IV.5. Hermenéutica y verdad (o justicia)

El que el proceso comprensivo nunca cesa plantea el tema de la verdad en la Hermenéutica, que cabe traducir como el de la justicia en el derecho. Gadamer, siguiendo la recién expuesta idea de Heidegger, expresa que “la verdad debe concebirse como revelación y ocultación al mismo tiempo”, ya que “lo enunciado no lo es todo...” (82). A este respecto, muy gráficamente D’Agostino escribe que si bien para la Hermenéutica “el ser es susceptible de múltiples posibilidades interpretativas”, debe descartarse enérgicamente que esa pluralidad pueda “vaciar la actividad del jurista de toda objetividad”, de modo de transformarla “en un juego”, es decir, que aquella derive en el “nihilismo” o, si se prefiere, en su forma “moderna”, el “relativismo”. A su juicio, “la hermenéutica si por una parte se preocupa por afirmar el carácter irreductible, múltiple, personal, antidogmático, inobjetivable de la interpretación, por otra huye precisamente de cualquier tentación relativista y nihilista”. Es que, para ella, “si todas las interpretaciones tienen el mismo valor, ninguna interpretación tiene propiamente ningún sentido: pero esto es justamente lo opuesto de lo que postula la hermenéutica, es decir la inagotabilidad del sentido que se ofrece en la interpretación. Y un sentido inagotable es un sentido que, lejos de no tener valor, tiene un valor inagotable” (83).

Bajo ese marco, adquiere plena comprensibilidad la concepción hermenéutica del “espiral” argumentativo que va constantemente —el práctico del derecho

lo sabe bien— ya descubriendo aspectos fáctico-normativos otrora inadvertidos, ya recogiendo aportes teórico-prácticos novedosos en orden a desentrañar el sentido genuino del derecho.

En esa línea, Gadamer advierte que “el juez intentará responder a la ‘idea jurídica’ de la ley mediándola con el presente”, porque, como se ha insistido ya, “está obligado a admitir que las circunstancias han ido cambiando y que en consecuencia la función normativa de la ley tiene que ir determinándose de nuevo”. Repárese en lo expuesto: son las circunstancias, no la norma, lo que cambia, de modo que, ejemplificando, no hay una *invención* de la realidad ni menos —esto es decisivo— un *desconocimiento* o una *alteración* de la norma cuando la jurisprudencia tipifica como “arma” a la jeringa que contiene SIDA no en un laboratorio, sino en la yugular del taxista abordado en la oscuridad de la noche (84). De modo análogo, Betti, citado por Gadamer, expresa que eso es lo que realiza el jurista “en su labor práctico-normativa cuando intenta ‘realizar la pervivencia del derecho como un *continuum* y salvaguardar la tradición de la idea jurídica” (85). El juez, en efecto, continúa el autor, “lo que intenta reconocer es el significado jurídico de la ley, no el significado histórico de su promulgación”, de modo que considera que aquel “no se comporta como historiador”, aunque sí “se ocupa de su propia historia que es su presente” (86).

La jurisprudencia ha asumido esta premisa de modo reiterado. Así, tiene dicho la Corte Suprema que “la ley no debe interpretarse solo conforme a la literalidad de sus vocablos, sino con su significado jurídico profundo, puesto que por encima de lo que parece decir, debe indagarse lo que verdaderamente dice” (87). Y profundizando en esta perspectiva, ha señalado que “no es método recomendable en la interpretación de las leyes, el de atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avenge el riesgo de un formalismo paralizante” (88), ya que “por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente”; sin que en esa tarea quepa “prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando una interpretación razonable y sistemática así lo requiera” (89). Es que “numerosos y cotidianos son los supuestos en que ello se hace necesario para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en los casos concretos, toda vez que estos son particulares y contingentes y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador” (90). De ahí “la misión judicial consiste, cuando la expresión literal presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades, o admite razona-

(60) *Ibidem*, p. 380.

(61) *Ibidem*, p. 400.

(62) *Ibidem*, p. 401 (el énfasis es del original). Como explica Gadamer más adelante (*ibid.*, p. 405), así como “la verdadera concreción de la revelación —refiriéndose a la hermenéutica teológica— tiene lugar en la predicación, la del ordenamiento legal tiene lugar en el juicio”.

(63) *Ibidem*.

(64) *Ibidem*, ps. 401-402.

(65) *Ibidem*, p. 405 (el énfasis se ha añadido).

(66) CS, “Iltzkovich”, cit. nota 40, voto del juez Lorenzetti, consid. 13.

(67) GADAMER, nota 26, p. 382.

(68) *Ibidem*, p. 383.

(69) *Ibid.*, loc. cit. Para Heidegger, cfr. KAUFMANN, Arthur, “Analogía y naturaleza de la cosa. Hacia una

teoría de la comprensión jurídica”, *Jurídica de Chile*, Santiago (del alemán por E. Barros Bourie), p. 108.

(70) GADAMER, nota 26, p. 383.

(71) *Ibidem*, p. 402.

(72) Sobre este punto, es siempre esclarecedor LA-RENZ, Karl, “Metodología de la ciencia del derecho”, Ariel, Barcelona, 1979 (del alemán por M. Rodríguez Molinero), ps. 39-55.

(73) GADAMER, nota 26, p. 402.

(74) Cfr., por todos, SAVIGNY, M. F. C., “Sistema del derecho romano actual (del alemán por J. Mesía y M. Poley)”, Centro Editorial de Góngora, Madrid, s/f, 2º, t. I, ps. 187-188.

(75) ESSER, nota 5, p. 62.

(76) GADAMER, nota 26, p. 369.

(77) KAUFMANN, Arthur, “El renacimiento del dere-

cho natural de la posguerra y lo que fue de él”, en Rabbi-Baldi Cabanillas, *Las razones...* nota 3, p. 373.

(78) GADAMER, nota 26, ps. 369-370. En este sentido, es interesante la apreciación de Kaufmann de que “algunos dicen que la hermenéutica es irracional; pero la hermenéutica misma no es irracional, sino que se ocupa de lo que, solo en parte, es irracional. Todo dependerá de ocuparse de que lo irracional se lleve a cabo científica y racionalmente” (“La espiral hermenéutica”, en él mismo, *Hermenéutica y derecho*, edición a cargo de A. Ollero y J. A. Santos, Comares, Granada, 2007, p. 145).

(79) *Ibidem*, p. 369 (el énfasis corresponde al original).

(80) *Ibidem*, p. 403.

(81) *Ibidem*, p. 402.

(82) *Ibidem*, t. II, p. 399.

(83) D’AGOSTINO, Francesco, “Hermenéutica y derecho natural...”, en RABBI-BALDI CABANILLAS, *Las razones...*, nota 4, ps. 352-353.

(84) Cfr. TOral Criminal nº 14 de la Ciudad de Buenos Aires, del 24/2/94 (LL, 1995-C-516).

(85) GADAMER, nota 26, p. 399.

(86) *Ibidem*, p. 400.

(87) Cfr. CS, Fallos: 329:872; 330:1055, entre muchos otros.

(88) CS, Fallos: 300:417 y muchos otros.

(89) CS, Fallos: 283:239 y su cita de 263:227; 301:489; 322:1699, consid. 6º y sus citas; 324:3602, consid. 4º, sus citas y muchos otros.

(90) CS, Fallos: 322:1699, consid. 6º, 2º párr.

bles distingos, en recurrir a la *ratio legis*, porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras, máxime cuando aquella *ratio* se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes” (91).

IV.6. Concreciones de la relación Hermenéutica-justicia

Los *dicta* jurisprudenciales recién mencionados son pertinentes en tanto permiten abordar un último tópico: el modo cómo se concreta ese vínculo entre Hermenéutica filosófica y justicia. Lo asumiré desde una triple consideración: (i) cuando la decisión judicial se completa con aspectos no explicitados, pero que cabe extraer de los elementos que, *in nuce*, se hallan en un texto; (ii) cuando la decisión judicial revela un esfuerzo de develamiento del sentido del derecho de modo de suplir la ausencia de un texto sobre una materia determinada extrayéndola de otro de rango superior; y (iii) cuando la decisión judicial recusa un texto irrazonable, arbitrario o, derechamente, injusto.

IV.6.a. Develación de elementos no explicitados de un texto

Como pauta general, Gadamer —siempre a partir de Heidegger— medita que “cada texto representa no solo un sentido comprensible, sino también un sentido necesitado de interpretación”. Así, acude al gráfico ejemplo del psicólogo quien no puede dejar en su mera literalidad lo que cuenta el paciente, sino que es preciso “reconstruir lo que ha tenido lugar en [su] inconsciente” (92). Del mismo modo, “el historiador (...) por detrás de la referencia de sentido a la que dan expresión los textos (...) buscará la realidad de la que son expresión involuntaria”, de manera que su “sentido real tiene que ser elucidado más allá de su sentido literal, por ejemplo, comparándolo con otros datos que permiten evaluar el valor histórico de una tradición” (93).

Si bien una mirada superficial no está habituada a este tipo de empresa, no es difícil apreciar este aspecto en la vida del derecho. Los textos (sean estos legislativos o jurisprudenciales) de ordinario revelan un sentido, pero, al mismo tiempo, ocultan otros que es menester desentrañar para tener una noción adecuada de lo que en verdad quieren transmitir. Así, en no pocas oportunidades el énfasis en la reforma de alguna norma o en el alcance de la decisión de un litigio o su opuesto, los silencios (lo que no se dice en una ley o en una decisión), o bien lo que se insinúa a través de una determinada estructura argumentativa o a título de *obiter dictum*, ilustran el genuino sentido del documento completando, de tal modo, al texto de una ley o de una sentencia (94).

Creo hallar un ejemplo de lo expuesto en la interpretación que una no esporádica línea de precedentes del Alto Tribunal realizó del art. 7º del célebre pacto de

San José de Flores suscrito en 1859 entre la Confederación Argentina y la Provincia de Buenos Aires, como antesala para el reingreso de esta última a la primera. Si bien su literalidad es clara (“todas las propiedades de la provincia que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos, de cualquier clase y número que sean, seguirán correspondiendo a la Provincia de Buenos Aires y serán gobernadas y legisladas por la autoridad de la Provincia”), a ningún observador mínimamente atento de la historia argentina se le escapa lo que detrás de esa norma estaba en juego: la unidad nacional a través del referido retorno de la provincia a la confederación y como precio de ese regreso, la Aduana de esta última. En ese horizonte, la sola lectura del art. 7 no brinda una dimensión cabal del sentido del acuerdo, por lo que el intérprete debe abrir su horizonte de comprensión a esos otros “datos” si es que no desea permanecer con una idea que, si bien es correcta (el artículo dice lo que dice y eso no merece discusión), es, no obstante, indudablemente incompleta. Y esa ha sido la perspectiva asumida por la Corte Suprema en relación con diversos reclamos deducidos, a lo largo de la historia, por el Estado Nacional a la Provincia de Buenos Aires. En efecto; aun cuando alguno de los supuestos podían no ser estrictamente reconducidos al artículo precedentemente citado, el Alto Tribunal en todos los casos subsumió los supuestos planteados bajo los términos de dicha norma, con palabras inequívocas: “si se estimara que el privilegio de exención alegado por el Banco es excesivo, cabe recordar que él fue, en parte, el precio de la unión e integridad nacional; que respondió a un determinismo histórico y económico de fuerte gravitación y hondo arraigo; y que los beneficios obtenidos por el país superan —con creces— al sacrificio que puede importar la exención acordada” (95). El Tribunal, en suma, parece hacer propia la observación gadameriana de que “los textos aparecen junto a toda otra clase de materiales históricos”, a los que denomina “restos”. Se trata de “reliquias que también tienen que ser interpretadas no solo entendiendo lo que dicen, sino comprendiendo lo que se atestigua en ellas” (96).

A mi ver, otro ejemplo de esta lectura que procura trascender la letra de modo de arribar al genuino sentido del documento, la proporciona una familia de casos, en esta ocasión de fechas más bien recientes, vinculados con los trasplantes de órganos a los que se denomina “cruzados”. Por de pronto, la ley de la materia lo autoriza tratándose de relaciones entre padres e hijos o entre cónyuges. Empero, habiendo participado del “programa de optimización de donante” de una fundación, surge que ambos receptores “podían recibir un trasplante ‘más compatible’ que el de sus potenciales donantes actuales, madre y esposa, respectivamente, lo que mejoraría en los dos casos (...) su efectividad” y disminuiría “en forma sustancial los riesgos de rechazo”. Si bien esta variante, como es claro, no está contem-

plada por la literalidad del artículo de la ley, fue admitida jurisprudencialmente en tanto, se señaló, consulta con largueza la *ratio* de la norma y del instituto bajo examen, así como la letra de otras disposiciones de este (como la prohibición del ánimo de lucro, descartada en el caso y la previsión de conocimiento judicial ante casos de “personas no relacionadas”) de consuno con derechos constitucionales de donde, nuevamente, la letra de la ley específica se integra en un marco de mayor amplitud en el que obtiene su cabal alcance (97).

IV.6.b. Ausencia de un texto sobre una determinada materia y su discernimiento a través de una norma de superior jerarquía

El segundo supuesto es, en cierto modo, la contracara del anterior. Aquí no hay texto, de modo que la decisión judicial se “refugia” en orden a enmarcar el caso bajo conocimiento en el texto por antonomasia, la Constitución. Pienso en el célebre caso “Kot” (98) —resuelto, conviene no olvidarlo, por una ajustada mayoría de tres a dos jueces— en el que la Corte Suprema, luego de reiterar [tras su creación en el anterior precedente “Siri” (99)] de que, con sustento en el art. 33 de la Ley Fundamental, “existe una garantía tácita o implícita que protege los diversos aspectos de la libertad individual”, se pregunta si las garantías constitucionales solo valen de la manera cómo pudo avizorarlo el constituyente histórico, es decir, frente a los ataques de la autoridad pública, o si también se extienden ante agravios de particulares. La respuesta permite advertir la inocultable comprensión hermenéutica del tribunal, la que consulta su situación contextual; la voluntad del constituyente y todo el proceso histórico (la tradición) “a cuya luz, decía Gadamer, se nos muestra todo lo transmitido” (100). Dice la Corte en palabras ciertamente memorables: “los constituyentes tuvieron la sagacidad y la prudencia de no fijar exclusivamente en los textos sus temores concretos e históricos, sino, más bien, sus aspiraciones y sus designios permanentes y, aún, eternos: la protección de la libertad”. Por ello, “nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados ‘derechos humanos’ (...) esté circunscripta a los ataques que provengan solo de la autoridad”, ya que lo contrario “comportaría la de la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución” (101).

Con todo, considero que el recurso a la Constitución Nacional no solo es debido a su carácter de norma suprema, sino, además, por ser el reservorio de los derechos naturales de las personas y de la sociedad, tal y como fue expresamente reconocido por la Convención Constituyente de 1860, al incorporarse el ya mencionado art. 33 (102). Al respecto, D’Agostino recuerda que la Hermenéutica postula que el “dato precede al pensamiento”, entendiéndose por tal “un derecho no formulado positivamente”: se trata, agrega el profe-

sor de Roma, de esa *agros nomos* a que hace referencia *Antígona* en la célebre obra de Sófocles (103), bien que, enfatiza, “derecho no escrito, quede claro, no *per accidens*, sino por principio”; de modo que, justamente, actúa como *ultima ratio* en orden a develar lo justo concreto que las omisiones humanas no hayan logrado, como concluye D’Agostino, más que “ob-servar”, “expresar” lo medular de la naturaleza humana. Algo de lo recién expuesto creo advertir cuando el citado Esser expresa que la resolución del caso jamás es íntegramente ofrecida por el texto de la ley, ya que esta “nunca puede establecer anticipadamente todos los criterios de juicio necesarios para aplicar el derecho”. Se requiere ir “más allá” o, mejor, penetrar en el *sentido* último de lo justo en concreto. De ahí que el autor alemán concluya que “toda interpretación representa un enlace entre *lex scripta* e *ius non scriptum*, enlace que solo él crea la norma positiva auténtica” (104).

IV.6.c. La existencia de textos injustos. Su recusación

La referencia d’agostiniana a lo “expresado” y que, por tanto, exige “fidelidad” (105) no debe pasar inadvertida, pues alude a que al “dato” ha de reconocérselo precisamente en lo que constituye su auténtico significado o sentido. Esta consideración nos conduce al último punto: la huida de lo arbitrario. Aquí de-seo enfatizar un aspecto ya anticipado y que reputo crucial frente a la objeción de “relativismo” atribuida a la Hermenéutica. Esta rechaza, como puntualiza Gregorio Robles a partir de Gadamer, “toda teoría que no quiera reconocer la unidad íntima de palabra y cosa” (106), ya que la espiral hermenéutica “trata de la cuestión en torno de la originaria remisión entre el texto significado y lo que significa; entre el lenguaje y la cosa en él mentada” (107). Conducido este aspecto al plano jurídico, ello entraña el pleno reconocimiento (y la prevalencia) de la norma como dimensión insoslayable de la realidad jurídica, pues la Hermenéutica, según se había adelantado a partir de las palabras de Gadamer, no concibe su misión como “una libertad frente al texto”. De ahí que, como explica gráficamente el autor, cuando algunos (como sucedió en el absolutismo) deciden ignorar la ley, entonces “ya no es posible hermenéutica alguna”, pues “un señor superior puede explicar sus propias palabras incluso en contra de las reglas de la interpretación usual” (108).

El reconocimiento y la sumisión a las normas, rectamente interpretadas, nos devuelve la atención, nuevamente, a la Constitución. Es que si algún texto no supera el juicio de constitucionalidad (y aun, de razonabilidad o de aplicabilidad) no merece gravitar en la solución del caso bajo examen. No abundaré sobre los muchos ejemplos que al respecto ofrecen los repertorios jurisprudenciales. Me permito concluir con un ejemplo acaso poco conocido, pero que, para decirlo con la idea ya citada de Betti, muestra de manera asaz

(91) CS, Fallos: 311:2187; 322:1698, sus citas y otros.

(92) GADAMER, nota 26, p. 410.

(93) *Ibidem*, p. 409.

(94) Para algunas consideraciones preliminares a esta cuestión, con ejemplos a partir del empleo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cfr. mi estudio “El derecho natural como núcleo de racionalidad de la realidad jurídica”, en Rabbi-Baldi Cabanillas, *Las razones...*, nota 3, ps. 212-215.

(95) CS, causa “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Nación s/nulidad”, Fallos: 186:170. La cita es de la p. 230. Como se señala en el cuerpo, el Alto Tribunal reiteró este criterio en diversos precedentes posteriores, de los que da cuenta el circunstanciado detalle que se

lee en la causa “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Dirección General Impositiva”, del 11/12/07, Fallos: 330:4988, esp. consid. 5º; 7º y 8º.

(96) GADAMER, nota 26, p. 409.

(97) Cfr. al respecto mi estudio, a partir de jurisprudencia relativa al tema, “El artículo 17 del nuevo Código Civil y Comercial visitado a partir de la jurisprudencia: desarrollos e interrogantes”, en *Jurisprudencia Argentina*, 12, 2015-II, esp. ps. 57-59.

(98) CS, Fallos: 241:291.

(99) CS, Fallos: 239:459.

(100) GADAMER, nota 26, p. 367.

(101) CS, Fallos: 241:291, ps. 299 y 300. Otros ejemplos, más recientes, que ilustran esta tesis lo constituyen los supuestos en los que el Alto Tribunal, ante la

omisión legislativa —que expresamente reprocha—, reglamenta las normas constitucionales del derecho de réplica (causa “Ekmekdjian, Fallos: 315:1492); del hábeas data (causa “Urteaga”, Fallos: 321:2767) y de los derechos de incidencia colectiva (causa “Halabi”, Fallos: 332:11.).

(102) Sobre este tema, cfr. mi estudio “Los derechos humanos del art. 33 de la Constitución Nacional: la exégesis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1987-1997)”, *Anuario de Derecho*, 4, Universidad Austral, Abeledo-Perrot, 1998, ps. 197-224.

(103) SÓFOCLES, “Antígona”, en *Tragedias*, Gredos, Madrid, 3º reimp., 1981, esp. núms. 449-459.

(104) ESSER, nota 5, p. 65. El desarrollo que efectúa a propósito de lo que aquí se discute debería constituir

un verdadero “programa” acerca de la actuación judicial, de obligado conocimiento tanto para jueces, como para litigantes y estudiantes de derecho. Así, retomando lo ya anticipado de que “la interpretación normativa se guía necesariamente por juicios de valor”, añade: “sin ese juicio no es posible el proceso jurídico de selección y de resolución, del mismo modo que también subyace a la preferencia por un canon de interpretación...” (p. 62).

(105) D’AGOSTINO, nota 4, ps. 355-356.

(106) ROBLES, Gregorio, “Introducción a la teoría del derecho”, Debate, Madrid, 1988, p. 148.

(107) KAUFMANN, nota 14, p. 26.

(108) GADAMER, nota 26, p. 401.

persuasiva que “la actividad interpretativa tiene su origen (...) por un vínculo que une las otras manifestaciones del pensamiento —aunque se trate de una realidad acaecida hace largo tiempo— con un *interés actual de nuestra vida presente*, que hace vibrar en nuestro ánimo de intérpretes una cuerda que le corresponde”. Es el supuesto del decreto-ley 22.174/1944 que restringió la pensión de nieto de guerrero de la Independencia Nacional que defería la ley 12.613 exclusivamente a quienes formaron parte de los ejércitos de la República organizados a tal fin en su “actual” territorio. La actora, nieta de quien actuó en lo que hoy constituye la República Oriental del Uruguay, resistió la medida. Tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, como la Corte Suprema, admitieron su reclamo. Para la primera, dicha conclusión se impone de modo “terminante” por razones que memoran la perspectiva hermenéutica de la decisión judicial aquí referidas y que apenas enuncio: se trata, dice el tribunal, de argumentos “de lógica, de historia, de filosofía política y de tradición” (109). El tribunal cimero actúa de modo análogo. Luego de expresar —desde un horizonte que podría considerarse recipiendario de la Dogmática jurídica— que el decreto-ley “introdujo una restricción que no estaba ni en la letra ni en el espíritu” de la ley específica, reviste su *holding* argumentativo de una tonalidad netamente hermenéutica, en tanto revela que la interpretación se haya gobernada, como se anticipó con Gadamer, “por la continuidad de la tradición a cuya luz nos muestra todo lo transmitido”. Así, afirma que “no cabe poner en duda la condición de ‘ejército de la República’ que tenía el que integró el abuelo de

la actora, pues las fuerzas militares regulares que se reorganizaron y actuaron en defensa de la independencia no podían ser sino ejércitos de ella. La desmembración posterior de ese territorio no se proyecta hacia el pasado. Lo que ocurrió antes ocurrió en la República y le ocurrió a la República. Son episodios de *su* historia” (110).

La Corte, parece claro, desecha la *ratio* económica que probablemente inspiró el decreto y que, de mantenerse vigente, entrañaba una solución claramente injusta para la peticionante y, aún más, absurda para nuestra historia nacional, a la que desvirtúa como si pudieran amputarse, bajo una lectura actual más deliberadamente parcial y sesgada, sucesos que constituyen un encadenado de conductas que no deben ignorarse y que, ciertamente, interpelan a los jueces en la decisión bajo análisis.

V. Conclusiones

Alexy considera que “al ojear lo dicho sobre el círculo hermenéutico, se comprueba que (...) ofrece importantes juicios acerca de la estructura de la argumentación jurídica (...) pero no es suficiente para la solución del problema de la interpretación correcta. La corrección de una interpretación solo puede demostrarse cuando se aducen razones a su favor y en su contra” (111).

Si bien Esser, entre otros, responde anticipatoriamente esta observación al reclamar que el proceso comprensivo hermenéutico debe nutrirse de “una argumentación objetivamente fundada” (112), no se me escapa que la Hermenéutica adolece de variadas omisiones. Destaco, para seguir nuevamente a Alexy, el no proporcio-

nar un cierto “código de la razón práctica” a través del detalle de determinadas reglas a observar en todo procedimiento judicial (113) y que la jurisprudencia de nuestro país, aquí y allá, ha comenzado a desarrollar (114); o una atención más circunstanciada a la estructura y modo de obrar de la prudencia judicial, sobre lo que la tradición de la razón práctica tiene, desde Aristóteles en adelante, páginas inolvidables (115). Al respecto, considero que abordar planteamientos como los recién señalados resultan imprescindibles para dar mejor cuenta del complejo tema bajo análisis si se pondera, entre otros, el no menor dato de la creciente fragmentación en cuanto a los criterios de fundamentación moral presentes en las sociedades contemporáneas, lo que es bien planteado por Gustavo Zagrebelski o por Peter Häberle para el ámbito occidental (116).

Con todo, no cabe soslayar que la propuesta bajo estudio constituye un aporte de primer orden respecto a cómo actúan los jueces y en cuanta medida es menester explicitar ese modo de obrar como vía “para superar así la aparente racionalidad de la doctrina metodológica al uso y situarse (...) camino de una racionalidad verdadera” (117). Las reflexiones de los autores hermenéuticos describen esa vía advirtiendo sus elementos insoslayables (el reconocimiento de las “precomprensiones”; la apertura al “contexto” y al “diálogo sin fin” a través del “círculo hermenéutico” y, de este modo, la persistente consideración a la “pregunta” y a la crítica de aquellas precomprensiones según que no resulten “legítimas”). Y todo ello reconociendo tanto la dimensión “no abolible” de los textos como su recusación, cuando ellos, para decirlo con el último Radbruch, incurren en la “injusticia extrema” (118),

ya que solo de este modo, medita Ollero, citando a Pareyson, cabría romper el dilema entre dogmatismo y relativismo que es determinante en la decisión judicial (119). De esta manera, la filosofía hermenéutica más bien se asume —y la reminiscencia aristotélica es neta—, en palabras de Gadamer, “no como una posición absoluta, sino como un camino de experiencia”. Para este autor, la verdad de la hermenéutica acontece como en la vida, en la que al cabo de su trayectoria (aprendizajes; aciertos; errores; enseñanzas) se está, más que “en el mucho saber”, en el saber de “la calle”, es decir, “en el aprendizaje de la modestia” (120).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/237/2024

Más información

Hitters, Juan Carlos, “El sistema y los principios de convencionalidad. Control de convencionalidad y derecho transnacional”, LA LEY 06/02/2024, 1, TR LALEY AR/DOC/200/2024

Rincón, Ricardo G., “La indisponibilidad de los derechos humanos y la cultura argentina. Valor del orden público. Reflexiones a partir de dos fallos recientes”, SJA 12/01/2024, 1, JA 2024-I, TR LALEY AR/DOC/2833/2023

Libro recomendado

Constitución de la Nación Argentina Comentada

Autora: María Angélica Gelli
Edición: 6ª, Comentada y anotada, 2022
Editorial: La Ley, Buenos Aires

(109) CS, “González de Rivarola, Juana Adelina c/Gobierno de la Nación s/reintegro de pensión”, 07/05/52, transcripta en la colección de Fallos de la Corte Suprema, 224:39, ps. 43-48. La cita es de la p. 45.

(110) CS, Fallos: 224:39, p. 50 (el subrayado pertenece al original).

(111) ALEXY, Robert, “Teoría del discurso y derechos humanos (del alemán por Luis Villar Borda)”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 44.

(112) ESSER, nota 5, p. 62.

(113) ALEXY, “Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989 (del alemán por M. Atienza e Isabel Espejo), Madrid, 1989 (2ª edición, 2014), esp. p. 36.

(114) Pienso, por caso, en los precedentes “Hooft” (Fallos: 327:5118), “Gottschau” (Fallos: 329:2986); “Itzkovich” (328:566) o “Gualtieri” (332:187). Sobre los dos primeros precedentes, cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, “Los grandes principios del derecho público (constitucional y administrativo)”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2ª actualizada, 2021, ps. 319-322. En cuanto a “Itzkovich”, cfr. mi estudio citado en la nota 40. Respecto de la causa “Gualtieri”, cfr. mi capítulo “El principio de proporcionalidad, la dignidad humana y la jurisprudencia de la Corte Suprema. Un análisis desde la perspectiva de Robert Alexy”, que integra el colectivo Alexy, Alonso, Rabbi-Baldi Cabanillas (coords.), *Argumentación, Derechos humanos y Justicia*, Astrea, Buenos Aires, 2017, ps. 231-254, del que existe versión inglesa, “The Principle of Proportionality, Human Dig-

nity and the jurisprudence of the Argentinian Supreme Court. An analysis based on the thoughts of Robert Alexy”, en Klaus, Mathis/Luca Langensand (ed.), *Dignity, Diversity, Anarchy*, Archiv für Rechts und Sozialphilosophie, Beiheft 168, Franz Steiner Verlag, Stuttgart, 2021, ps. 55-67.

(115) El *corpus aristotelicum* denota un profundo estudio de esta noción de modo especial en su *Ética* a Nicómaco; en la *Retórica* y en los *Tópicos y Refutaciones Sofísticas*. De entre ellas, acaso el libro V de la obra citada en primer término requiera especial atención y, dentro de este, el apartado X dedicado a la “epikeia”. Cfr, también, Tomás de Aquino, “Suma Teológica”, II-II, 57, 1; II-II, 60 y I-II, 90-97, entre otros lugares. La pervivencia de estos planteamientos llega a nuestros días con renovado vigor como se señaló al inicio del trabajo

y en las referencias dadas en las notas 6 y 7.

(116) Cfr HÄBERLE, Peter, “Demokratische Verfassungstheorie im Lichte des MöglichenDenken”, en *Die Verfassung des Pluralismus*, Kögnstein/TS, 1980, esp. p. 3 y ZAGREBELSKI, Gustavo, “El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia (del italiano por M. Gascón)”, Trotta, Madrid, 1999, 3ª ed., p. 13.

(117) KAUFMANN, nota 14, ps. 29-30 (énfasis añadido).

(118) Cfr., por todos, ALEXY, “Una defensa de la fórmula de Radbruch” (del alemán por José A. Seoane), en VIGO, Rodolfo Luis, *La injusticia extrema no es derecho (de Radbruch a Alexy)*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, esp. ps. 227-228.

(119) OLLERO, nota 39, p. 230.

(120) GADAMER, nota 26, p. 399.

Nota a fallo

Contrato de sponsorización

Utilización exclusiva de indumentaria deportiva. Incumplimiento.

1. - Teniendo en cuenta las presunciones derivadas de la falta de contestación de la demanda, la documental aportada por la actora, los usos y costumbres del patrocinio en la actividad de deportistas destacados, más la insuficiencia de las respuestas brindadas por otras marcas, puede tenerse por acreditado que la actora promovió productos de otras marcas en el marco de una relación contractual con aquellas en violación al derecho de preferencia otorgado a la accionante.

2. - Si bien la actora no produjo prueba pericial informática o de informes para

acreditar por otro medio la autenticidad de las imágenes obtenidas de internet, cabe estarse a su validez a partir de diferentes elementos. En primer lugar, porque, uno de los efectos de la rebeldía es el reconocimiento de los documentos acompañados en la demanda y atribuidos a la demandada. En segundo lugar, cabe considerar que la captura de las imágenes fue certificada notarialmente, con indicación de la fecha y del sitio de donde fueron tomadas. Asimismo, de esos documentos no surgen pruebas en contra de lo afirmado por la actora ni elementos que contradigan o hagan lucir inverosímil su relato. En tercer lugar, porque la documental consiste en imágenes de la propia demandada utilizando otras marcas mientras practica *hockey*.

3. - El uso de los productos y las marcas de otras empresas se encuentra acreditado

por la prueba documental acompañada. Cabe presumir que el uso de la imagen de la deportista de notoriedad como la demandada, por parte de empresas de indumentaria y productos deportivos, se instrumentó a través de un contrato oneroso.

CNCom., sala B, 16/12/2022. – Adidas Argentina SA c. Sánchez Moccia, Rocio María s/Ordinario.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/179496/2022]

Costas

Se imponen a la recurrente vencida.

2ª Instancia.- Buenos Aires, 16 de diciembre de 2022.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La doctora Vásquez dijo:

I. La sentencia apelada El señor Juez de Primera Instancia hizo lugar a la demanda promovida por Adidas Argentina SA (en adelante, “Adidas”) contra Rocio María Sánchez Moccia, condenándola a pagar la suma de \$ 242.500, más intereses y costas por incumplimiento del contrato que las unía (fs. 596).

De forma preliminar, destacó que la falta de contestación de demanda y la ausencia de elementos que contradigan lo expresado en el escrito de inicio lo autorizan a tener por ciertos los hechos lícitos y pertinentes expuestos en la demanda y por reconocidos los documentos acompañados.

Véase el texto completo en p. 10

Breves consideraciones del contenido de los contratos de esponsorización deportiva

La cláusula de exclusividad



Carlos Adolfo García

Abogado (UCSF). Magister en Derecho Empresario (Univ. Austral). Posgrado en Historia y Derecho del Deporte (Univ. Austral). Especializando en Especialización en Procedimiento Tributario y Ley Penal Tributaria y Previsional (UNLaM. Becado en FIFA-CIES Research Scholarship 2022

SUMARIO: I. Hechos del caso.— II. ¿En qué consiste un contrato de esponsorización?: Obligaciones y cláusula de exclusividad.— III. Sentencia del caso. Incumplimiento contractual.— IV. Consideraciones finales.

I. Hechos del caso

Los hechos que sustentan la contienda judicial se resumen en los siguientes términos:

Existía un contrato de esponsorización deportiva firmado entre Adidas Argentina S.A. (de ahora en adelante “ADIDAS”) y la persona de Rocío María Sánchez Moccia (de ahora en adelante “Sánchez M.”), jugadora de *hockey* sobre césped.

El contrato mencionado tenía un plazo de ejecución que iba desde el año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016. Por medio del presente contrato Sánchez M. “recibía un pago en dinero y la entrega de productos deportivos Adidas, a cambio del uso de la ropa y accesorios de la marca en toda actividad relacionada con el deporte que practica, más la asistencia a eventos y la realización de publicidades”. Existía una obligación en cabeza de la demandada de “la utilización exclusiva de ropa Adidas en toda actividad vinculada con el deporte”. Posteriormente acaeció el incumplimiento contractual —conforme fue acreditado en la sentencia de primera instancia— por parte de la Sra. Sánchez M. debido a que, según las pruebas de la causa, había ejecutado promociones y uso público de indumentaria deportiva distinta a la de ADIDAS, contraviniendo así lo estipulado en las cláusulas contractuales N° 4.1, 4.4, 4.8, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16 y 21. Sánchez Moccia notifica a ADIDAS su deseo de resolver el contrato que las unía, sin embargo, este no tuvo efecto, ya que el acuerdo únicamente contemplaba la causal identificada como “quiebra de ADIDAS”.

Además, existía la cláusula N° 21 del contrato, que establecía el derecho de preferencia de ADIDAS ante las probables ofertas comerciales de terceras marcas del sector deportivo (1).

La sentencia de Primera Instancia condena a la deportista demandada a la mul-

ta estipulada en el contrato por el valor de pesos \$ 225.000 (doscientos veinticinco mil con cero centavos), más los intereses de tasa activa del Banco de la Nación Argentina, a contar desde la fecha de que la deportista notificó la resolución del contrato de esponsorización.

Sánchez M. apela la sentencia de Primera Instancia y alega que la misma califica como arbitraria, debido a que no se encuentran probados los hechos que califican como incumplimiento contractual. Es así que expone que las pruebas —capturas de internet— que sustentan la sentencia apelada no se encuentran bajo pericia informática, estando únicamente certificadas por Escribano Público Nacional —circunstancia que sopesa como carga de la actora—.

En relación con la cláusula N° 21, expresó que los desistimientos de medios de prueba y los oficios librados a Unisol y Shimoda —donde se informa que no patrocinan a Sánchez M.— no sustentan la posición de que existió incumplimiento de la mencionada cláusula. El incumplimiento de la “cláusula de preferencia” de contratación dispuesto en el contrato, el cual se adjudica a Sánchez M. implica “haber utilizado productos de otras marcas durante la vigencia del contrato y haber patrocinado a otras marcas sin darle un derecho de preferencia a la actora” (2).

La sentencia de primera instancia consideró probado el incumplimiento contractual por parte de Sánchez M., aunque no consideró operada la resolución contractual, tomando en cuenta la única causal de extinción convenida por las partes en relación a una eventual quiebra de ADIDAS.

La sentencia de segunda instancia confirma la resolución apelada. En este sentido expone una serie de razonamientos interesantes en relación con los elementos

y caracteres del contrato de esponsorización —patrocinio— deportiva.

II. ¿En qué consiste un contrato de esponsorización?: Obligaciones y cláusula de exclusividad

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala “B” elabora un detalle de las obligaciones y deberes que existían para ambas partes en el contrato. Es así que expresa que la Sra. Sánchez M. se comprometió “por un lado, a vestir, usar y promocionar, en forma exclusiva, los productos Adidas (con excepción de protector bucal y guantes de *hockey*) y la marca en todo el país y durante la vigencia del contrato, toda vez que la jugadora: (a) practique, entrene, compita, juegue o de cualquier otra forma participe de una actividad relacionada con el *hockey*; (b) participe en deportes o actividades de promoción de productos o servicios o marcas deportivas; (c) asista a cualquier partido de *hockey* o sesión de entrenamiento en el Territorio, ya sea como jugadora, espectadora, comentarista o experta de televisión u otro medio (cláusulas 4.1 y 4.4) ...a promocionar los productos en cualquier oportunidad posible y a realizar publicidades y participar en eventos que convoque Adidas (cláusulas 4.7, 4.9) y a no vestir, promocionar, usar o vincularse de cualquier forma a otro producto o marca competidora (cláusula 4.8)” (3).

Como se puede observar, la sentencia elabora un enunciado descriptivo de los elementos —obligaciones— por parte de la deportista, quien goza de mayor exposición pública, en este caso en particular es una jugadora profesional de *hockey* sobre césped (4).

Además, se enuncia las obligaciones de la empresa ADIDAS —en carácter de patrocinante—, que “se comprometió a pagar anualmente una suma fija, establecida en \$ 30.000 para el último año del contra-

to (2016) y la entrega de cinco palos de *hockey* y \$50.000 en productos Adidas, más bonos por rendimiento —cláusulas 3.1.a y b y Anexo A—” (5).

Se ha sostenido que el contrato de patrocinio deportivo es “aquella herramienta de comunicación en la que se da una provisión de recursos (económicos, fiscales, físicos y humanos) por parte de una o más organizaciones a una o más personalidades deportivas, autoridades deportivas u organismos o códigos deportivos para permitir al/los patrocinado/s seguir una actividad a cambio de derechos contemplados en términos de estrategia de comunicación de *marketing* del patrocinador, y que pueden ser expresadas en términos de objetivos corporativos, de *marketing*, de ventas y/o de comunicación y medidos en términos de conexión entre los objetivos y el resultado deseado en términos de inversión monetaria y no monetaria” (6). En un aspecto más técnico, el contrato de esponsorización podría considerarse como “el contrato por el que un empresario, con la finalidad de aumentar la notoriedad de sus signos distintivos, entrega una cantidad de dinero o bienes y servicios al organizador o participante algún tipo de actividad para que este publicite, los productos o la actividad del empresario” (7).

El contrato de espónsor o esponsorización deportiva —o cualquier otra denominación similar válida usada para identificarlo— implica un compromiso —entre partes y oneroso— de aportar financieramente en áreas de la cultura, ciencia o deportes a cambio de una retribución publicitaria o económica (8) —a todas luces, el caso que nos reúne califica como *esponsorización*, dadas las características de onerosidad, bilateralidad y prestaciones debidas entre las partes—. Dicho esto, podemos identificar los caracteres que reúne este tipo de contrato: es un contrato consensual —existe una libertad de formas en cuanto al contenido del contrato, su perfec-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) En este sentido, es cuestionable si la oferta comercial de “otras marcas” solo se reducía a indumentaria deportiva o también se encontraban comprendidas en este Derecho de Preferencia de ADIDAS otras marcas no identificadas como de indumentaria deportiva. Esta distinción no es menor, más aún en la consideración de que en el caso de concluir que únicamente la cláusula de preferencia incluía a otras marcas estrictamente del sector deportivo, la demandada podría haber contratado con terceras marcas dedicadas a otro rubro de indumentaria —por ejemplo, urbano—. Estas interpretaciones surgen a raíz del tenor de la redacción estricta del artículo 4.8 del contrato, el cual expresa que la deportista se comprometió a “no vestir, promocionar, usar o vincularse de cualquier forma a otro producto o marca competidora”. Como se observa, la redacción de la cláusula no despeja del todo las dudas en torno a que debemos entender por “otro producto o marca competidora”.

(2) CNCom., sala B, “Adidas Argentina SA c/ Sánchez Moccia, Rocío María s/ordinario”, expte. nro. CIV 59702/2016, TR LALEY AR/JUR/179496/2022.

(3) *Ibidem*. “Cabe tener en cuenta que “[v]isto desde la empresa comercial, el interés del acto no está vinculado al

bien que se proporciona al patrocinado, sino en la mejora o mantenimiento de una imagen social de la empresa que interesa a esta para posibilitar o aumentar su desarrollo” (ALEGRIA, Héctor, “Esponsorización o Mecenazgo”, RDCO, Ed. Depalma, 1995, año 25, nro. 145 a 150, p. 10) [...]”. En estos términos, el tribunal analiza y hace suyas las conclusiones del Dr. Alegria acerca de la figura contractual de esponsorización deportiva. Este contrato representa un contrato de tipo comercial, suscripto entre una parte que ofrece un pago o ciertos beneficios en materia comercial a cambio de exponer y/o publicar la imagen, slogan o nombre de la marca comercial, con el fin de “mantener o mejorar” la imagen de la empresa. “[l]a Jugadora acuerda que antes de la extinción o resolución anticipada de esta Propuesta no aceptará ninguna Oferta del Tercero ni realizará ningún acto que le restrinja o impida o que, con el paso del tiempo o el incumplimiento de alguna condición o evento, pueda restringirle o impedirle: (a) continuar ligado contractualmente a Adidas Argentina en los mismos términos (*mutatis mutandi*) de esta propuesta; o (b) cumplir con el Artículo 21.4 (...) (cláusula 21.3) [...]”.

(4) No es objeto del presente artículo exponer detalladamente los antecedentes de Sánchez Moccia en su carrera

profesional. Sin embargo, es su calidad de “figura pública” la que motiva el contrato de esponsorización objeto del litigio judicial. En breves palabras, la deportista es miembro referente de la selección Nacional de Hockey sobre Césped, ha participado en torneos de selección Mundial —alcanzando la medalla de bronce en La Haya 2014, Londres 2018 y en España-Países Bajos— y Juegos Olímpicos —alcanzando la medalla de plata en Londres 2012 y Tokio 2020—.

(5) CNCom., sala B, “Adidas Argentina SA c/ Sánchez Moccia, Rocío María s/ordinario”, expte. nro. CIV 59702/2016. Las sumas establecidas en el contrato, en concepto de pagos, fueron fijadas en pesos argentinos.

(6) MAS PEIDRO, Joan, “La cesión comercial de la imagen, aspectos jurídicos (Parte II, el patrocinio)”, IUSPORT, p. 3, citando a TARRAZONA, R. - MOLINER TENA, M. A., “Respuesta cognitiva al patrocinio deportivo. Un estudio empírico en el fútbol de la primera división española”, XVIII Congreso Anual y XIV Congreso Hispano-Francés de Aedem, 2004, p. 29.

(7) *Ibidem*, MAS PEIDRO, Joan, “La cesión comercial de la imagen, aspectos jurídicos (Parte II, el patrocinio)”, p. 4, citando a GALGANO, F., “Dizionario Enciclopedico del Diritto”, CEDAM, Padova, 1996, p. 926 y 928.

(8) Cfr. PITA, Enrique M., “La Responsabilidad Civil Deportiva”, Tesis para aspirar a Doctor en Derecho, Universidad Nacional del Litoral, 2014, disponible en: <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/555/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y> citando a: CASARES, Mónica Liliana, “Los contratos de patrocinio. El mecenazgo. Diferencias con el esponsorazgo y aplicaciones actuales”. DJ 28/11/2012, p.1. “El contrato de esponsorización constituye el compromiso de aportar financiera o económicamente en áreas correspondientes a la cultura, ciencia o deportes, a cambio de una retribución de carácter publicitaria o económica. En cambio el mecenazgo es un contrato en virtud del cual una parte, llamada mecenas, apoya financiera y/o personalmente a otra, denominada beneficiario, sin buscar ventajas personales. O sea que se constata una ayuda de carácter netamente filantrópica en la persona del mecenas, pero cuando de *espónsor* se trata aparece necesariamente un beneficio para el patrocinante, ya sea en el retorno publicitario, prestaciones pecuniarias o en el impacto que el contrato tiene para divulgar la marca o diseño comercial [...]”.

ción deviene de la voluntad de las partes—; es un contrato oneroso —“cada uno de los sujetos celebrantes sufre un sacrificio que se compensa con una ventaja” (9), es parte esencial el precio y/o contraprestación—; es un contrato bilateral, sinalagmático y conmutativo.

Por otro lado, encontramos lo que se denomina “Mecenazgo” en el ámbito deportivo. Esta especie de contrato, busca vincular jurídicamente a dos sujetos, donde uno apoya económicamente un emprendimiento del otro sujeto, con una finalidad que no es lucrativa —al menos de inmediato— (10).

Resulta sumamente importante resaltar que es la imagen y popularidad del deportista o entidad deportiva la que sustenta el interés del patrocinante. Más allá del potencial propio de su desempeño deportivo, el deportista, club u organización deportiva, son portadores de un poder de captación de la atención del público.

El contrato de patrocinio deportivo implica abordar la capacidad de captación que tienen ciertos deportistas y poder persuadir en favor de determinado consumo (11). Este tipo de vínculos contienen cláusulas particulares en relación con la actividad —y su extrema exposición social— que desempeñan los deportistas (12).

En estos términos, es determinante definir dentro de la clasificación de los tipos de contratos de patrocinación que existen, cuál es el que se ajusta al caso en cuestión. Es así que se ha identificado al espónzor exclusivo y al espónzor general. En el primero de los mencionados la exclusividad implica “no solo sumas económicas más importantes para el patrocinado a la hora de la suscripción, sino que además le permite al espónzor incorporar cláusulas en el documento que limiten la concurrencia de otros interesados... se puede limitar la

participación de TODO otro logo, imagen o marca, o bien, de aquellos que revistan el carácter de competencia comercial” (13). En el segundo caso, el patrocinado tiene mayores “libertades”, que permiten incluir otras marcas o patrocinadores sin límites o cláusulas limitativas, de competencia o de exclusividad (14).

En términos de los alcances de la exclusividad contenida en esta especie de contratos, se debe concebir que son obligaciones no coercibles, lo que implica la imposibilidad de una ejecución forzada. Sin embargo, el ordenamiento jurídico contempla elementos que, en caso de corresponder, habilitan a la extinción contractual (15). La cláusula de exclusividad se encuentra íntimamente relacionada a otra cláusula denominada “de no concurrencia”. Esta cláusula dispone que el patrocinado no podría asociar cualquier “derecho suyo” a la imagen de otra empresa, excluyendo así la explotación comercial de la imagen por cualquier otra empresa y/o marca (16).

El fenómeno de patrocinación de las actividades deportivas demanda una profesionalización de los vínculos contractuales-comerciales —en su mayoría de importantes sumas económicas— (17). Esto ha sido considerado dentro de una serie de vínculos comerciales de lo que se ha denominado como “contratos publicitarios” (18).

III. Sentencia del caso. Incumplimiento contractual

En la sentencia que nos convoca, en primer término, detalla la rebeldía procesal en la que incurrió la demandada —situación que se encontraba firme en instancia de apelación, conforme se desprende de la sentencia—. Posteriormente, el tribunal aborda lo que a juicio de este autor es el punto central de la sentencia: el incumplimiento contractual.

No concentra especial atención en este artículo recaer en precisiones acerca de los efectos procesales —sobre todo probatorios— que implica la declaración en rebeldía de la demandada. Sin embargo, es preciso destacar que, tal y como expone el tribunal, “la declaración de rebeldía genera una presunción favorable respecto de los hechos lícitos alegados en la demanda, los que deben ser corroborados por la prueba producida en el expediente” (19). La valoración de los medios de prueba aportados por ambas partes —testimonial, informes a PUMA y BRABO y capturas de pantalla de imágenes certificadas por Escribano Público Nacional— y los usos y costumbres en el marco de contratos de patrocinación deportiva derivaron en la acreditación de un efectivo incumplimiento contractual. En definitiva, el tribunal entendió “que la actora promovió productos de otras marcas en el marco de una relación contractual con aquellas en violación al derecho de preferencia otorgado a Adidas” (20). En consecuencia, el tribunal rechaza la acción interpuesta por Sánchez M. con costas.

El incumplimiento contractual es un acontecimiento que puede, entre otras consecuencias, determinar la resolución de un contrato —vínculo jurídico entre partes— estando el mismo en ejecución. El Código Civil y Comercial de la Nación regula la extinción de los vínculos contractuales en su Libro Tercero, de los Derechos Personales, Título II, Contratos en General en su capítulo 13 “extinción, modificación y adecuación del contrato. Es preciso advertir que la vía normal de extinción de un vínculo de naturaleza contractual es el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes. En contrapartida, los vínculos contractuales que se desarrollan en el tiempo pueden verse afectados por subsiguientes acontecimientos, algunos de los cuales implican incumplimiento de los términos pactados, lo que deviene en su extinción (tal como el caso que nos reúne).

En el artículo 1078 del CCyC, encontramos las disposiciones generales relacionadas a la extinción por una de las partes. A lo que a nosotros importa, el inciso a), donde se establece el mandato legal de comunicar la intención de extinguir el vínculo contractual a la contraparte y el inciso h), donde se expresa “la extinción del contrato deja subsistentes las estipulaciones referidas a las restituciones, a la reparación de daños, a la solución de las controversias y a cualquiera otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la extinción”. Cabe recordar que —conforme a la sentencia— ADIDAS recibió una carta documento por parte de Sánchez M., donde manifestaba su deseo de extinguir la relación contractual, a pesar de que no se acreditaba la causal contractual prevista (quiebra de ADIDAS). Resulta indiferente la causal de resolución prevista, toda vez que no puede atarse a las partes a continuar un contrato, por el único hecho de no haber previsto causales de extinción por escrito. En estos casos, es el Código Civil y Comercial que prevé elementos y herramientas suficientes para habilitar la extinción y las consecuencias para las partes (21). Sin embargo, la sentencia de primera instancia no acredita la resolución contractual y consideró aplicable la multa establecida por las partes en el contrato.

IV. Consideraciones finales

En el ordenamiento jurídico argentino no existen previsiones específicas en relación a los contratos de patrocinación deportiva. No existe una ley nacional específica. Sin embargo, existen determinadas leyes provinciales que han establecido mecanismos de beneficios fiscales para las empresas o personas humanas que patrocinen o acompañen económicamente a deportistas (22).

La ausencia de una definición y regulación específica a este tipo de contratos es

(9) MONTOYA ALBERTI, Ulises, “Homenajea Jorge Avendaño Tomo I. Contrato de patrocinación”, Cap. 48, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2004, Lima, p. 1106.

(10) Cfr. BARRAZA, Eduardo, “El mecenazgo deportivo en la legislación argentina”, Microjuris., Disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/04/20/doctrina-el-mecenazgo-deportivo-en-la-legislacion-argentina/>. Citando a Ricardo Lorenzetti: “...Esta actividad también se ha transformado, ya que el mecenazgo históricamente conocido no es el actual, que está impregnado por una finalidad económica y publicitaria indirecta con la cual es prácticamente lo mismo que la patrocinación. No obstante, algunos autores señalan que el mecenazgo se caracteriza por la gratuidad, y el anonimato, mientras que la patrocinación es onerosa y pública [...]”.

(11) Cfr. CNCiv., sala E, “Cavenaghi, Fernando Ezequiel c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/daños y perjuicios”, citando a FARINA, Juan M., “Contratos comerciales modernos”, Astrea, Buenos Aires, 1994, nº 143, p. 233. “En el tráfico mercantil la publicidad tiene por función ante todo persuadir; vende bienes y servicios convirtiéndolos en imágenes e ilusiones”.

(12) Cfr. MEMELSDORFF, Juan Félix - BARRENECHEA Alejo, *Palermo Business Review*, Nº 8, 2013, p. 123, citando a: SOL MONTAÑOLA, Mario A., “El derecho patrimonial de la imagen”, artículo publicado en la página web del Estudio Sol Montañola & Asociados, al que se accede en www.solmontanola.com. “...cláusulas usuales en este tipo de contratos son la de exclusividad, la prohibición de realizar actos que puedan afectar la imagen del patrocinante, la de prioridad o preferencia para la renovación o para la firma de un nuevo contrato en caso de transferencia al exterior, la posibilidad de una resolución automática, la distribución de los riesgos y la cláusula penal [...]”.

(13) BALMACEDA, José Ramón, “Contrato de patrocinación deportiva”, TR LALEY AR/DOC/6145/2011.

(14) Ibidem, BALMACEDA, José Ramón, p. 3. “Por el contrario, formar parte como espónzor general, impide la inclusión de tales requerimientos por parte del espónzor, debiendo correr el riesgo de competir por los mejores lugares de visualización, pero con la ventaja de aportar sumas considerablemente menores”.

(15) Cfr. MEMELSDORFF, Juan Félix - BARRENECHEA Alejo, *Palermo Business Review*, p. 123, ob. cit. “En estos contratos, el jugador autoriza también el uso de su imagen en forma publicitaria o comercial, siempre que sea en ocasión de partidos, entrenamientos, concentraciones, viajes o producciones especiales realizadas por el jugador a pedido del sponsor. Con respecto a las cláusulas en las que el jugador se obliga a promocionar los productos del sponsor y a realizar publicidades de los productos del sponsor, habrá que tener en cuenta que se trata de obligaciones que no pueden ser coercibles, de manera que su ejecución forzosa es imposible, ello sin perjuicio del derecho de rescisión por incumplimiento [...]”.

(16) MONTOYA ALBERTI, Ulises, “Homenaje a Jorge Avendaño Tomo I. Contrato de patrocinación”, p. 1119 op. cit. “La admisión de la concurrencia de más patrocinadores da lugar al copatrocinio. Es habitual que el patrocinador, con el fin de preservar la eficacia de la publicidad programada, estipule una supremacía de su patrocinio sobre cualquier otro. La técnica más sencilla para verificar dicha supremacía es la determinación de espacios”.

(17) La publicidad en el deporte es un fenómeno creciente. Es así que los bienes y servicios ofertados y/o expuestos por futbolistas durante sus competiciones, campañas de publicidad o bien por el simple “uso” de las mismas en eventos es algo habitual. Otro caso es el que se produce cuando un deportista forma parte del plantel de un equipo deportivo. Es el equipo (club) quien oficiará de cesionario de los derechos de imagen del deportista, a través de la firma de acuerdos inciertos en los contratos laborales o adendas subsiguientes. Cfr. MEMELSDORFF, Juan Félix - BARRENECHEA, Alejo, *Palermo Business Review*, p. 124, ob. cit. “En consecuencia, al ceder la explotación comercial de su imagen al club, en cualquier contrato de patrocinación o patrocinio, será la institución la que perciba las ganancias obtenidas por el uso del nombre o imagen del jugador en la promoción de productos o servicios. Cuando el jugador no cede la explotación de su imagen al club, podrá celebrar contratos con cuantas empresas quiera, con la limitación de la exclusividad que cada una exigirá para su respectivo rubro. Será muy común, entonces, ver a jugadores que publicitan alimentos,

bebidas, medicamentos de venta libre, servicios financieros, seguros, servicios médicos prepagos, etc.”. “En los contratos de promoción o publicidad, los jugadores, en general, ceden o autorizan a sus patrocinadores o auspiciantes a utilizar los siguientes derechos en todo tipo de material publicitario, tales como avisos impresos, avisos exteriores, carteles, marquesinas, empaques, premios, materiales en puntos de venta: nombre, sobrenombre, imagen (foto, retrato o caricatura), voz, material biográfico, firma y número de camiseta. Asimismo, los jugadores se obligan a estar disponibles para la filmación de avisos publicitarios o para la toma de fotografías con los mismos fines [...]”.

(18) Ibidem, BALMACEDA, José Ramón, p. 1. Citando la obra: “Contrato de Patrocinación Deportiva. El espónzor en el derecho argentino”, *Catheda Jurídica*, 2009. “El término “contrato publicitario” engloba una serie de novedosos contratos a saber: el *merchandising*, la publicidad testimonial, el *placement*, el *partnership* y desde ya, la patrocinación. Todos ellos de alto contenido publicitario, forman parte, juntamente con el contrato de patrocinación, de una serie de nuevos contratos que tienen origen en la explosión comercial que protagonizó el deporte a nivel nacional en los últimos diez años. Ello es tan así, que todas las selecciones nacionales deportivas han poseído o poseen una marca, logo o imagen que respalda su actividad [...]”.

(19) CNCCom., sala B, “Adidas Argentina SA c/ Sánchez Moccia, Rocío María s/ordinario”, expte. nro. CIV 59702/2016. “Por el otro, en caso de duda, la rebeldía genera una presunción favorable respecto de los hechos lícitos alegados en la demanda. Sin embargo, estos deben ser, en principio, corroborados a través de la prueba producida por la actora (PALACIO, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2021, t. II, p. 1522; CNCCom, esta Sala, “Kaji Keizo c/ Hayasi Tomoaki s/sumario”, 31.08.1983), y resultar verosímiles y no contradictorios (FALCÓN, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentario Concordado y Anotado”, Abeledo Perrot, 2010, T. I, ps. 642 y 643)”. “[...] Finalmente, el silencio derivado de la rebeldía implica el reconocimiento de la documental acompañada por la actora, salvo que la propia documental se transforme

en prueba en su contra (CNCiv, Sala B, “Frigoríficos Parrondo SA c/ Fitipaldi Agropecuaria, Campos y Hacienda”, 20.12.1974) [...]”.

(20) CNCCom., sala B, “Adidas Argentina SA c/ Sánchez Moccia, Rocío María s/ordinario”, expte. nro. CIV 59702/2016.

(21) Debe tomarse consideración que la extinción, ejercida unilateralmente, si bien es prevista, implica cubrir los daños ocasionados. HERRERA, M. - CAMELO, G. - PICASSO, S., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, p. 471. “La extinción concluye el vínculo contractual, pero no se trata de un supuesto de nulidad, por lo que las estipulaciones oportunamente acordadas entre las partes conservan su vigencia, subsistiendo las referidas a las restituciones, a la reparación de daños, a la solución de controversias y a cualquiera otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la extinción... en esta etapa, y hasta concluir con los intercambios y pagos que las partes deban hacerse por distintos motivos como consecuencia de la extinción, los contratantes deben obrar con sujeción al principio de buena fe que gobierna las relaciones jurídicas entre particulares y, en especial, las establecidas en base a vínculos contractuales [...]”.

(22) Son los casos de la Ley 6515 de Mecenazgo y Esponsorización Deportiva de la Ciudad de Buenos Aires, sancionada en el año 2021; la ley Nº 7874 que establece el Régimen de Esponsorización y Tutoría del Deporte en la Provincia de Salta, sancionada en el año 2015; la ley 6082 que estableció el Régimen de Esponsorización y Tutoría del Deporte en la Provincia de Corrientes, en el año 2011, entre otras. Si bien alguna de las normas ensaya definiciones con respecto al campo que se regula, las mismas aplican a beneficios fiscales en caso de que el sector privado concrete tales acuerdos. En muchas ocasiones, los registros, control de documental son llevadas a cabo por los ministerios de deportes de las provincias. Más allá de que la intervención ministerial se encuentre limitada al cumplimiento de las formas contractuales y en determinado contenido (exposición de proyección de plan deportivo, descripción de la “ayuda” económica), ello no deja de ser una intervención en la autonomía contractual, prevista en nuestro ordenamiento Civil.

tal vez una de las razones por la cual el tribunal recurre a los “usos y costumbres” (23) en los contratos de patrocinio de deportistas destacados para elaborar su conclusión (24). Los usos y costumbres aplicables a cada contrato o actividad humana son específicos y demandan un estudio y análisis en concreto. Es así que, en materia deportiva, el modelo de esponsorización ha llegado no solo a deportistas individuales, sino también a clubes, asociaciones y federaciones deportivas, exponiendo el crecimiento del mercado —llegando a ser uno de los recursos más importantes del financiamiento de deportistas y organiza-

ciones—, y además la necesidad de una regulación en específico por parte del Estado (25). Una regulación que aborde los caracteres del contrato, exponga conceptos y detalle obligaciones pactadas tales como la exclusividad.

La sentencia confirma el pronunciamiento de primera instancia, considerando probado el incumplimiento contractual. El pronunciamiento destaca una de las prestaciones fundamentales de este tipo de contratos como es la utilización con carácter exclusiva de la indumentaria que se patrocina —publicita— en “toda la actividad

vinculada con el deporte”. Esta última expresión extiende el deber de exposición de la indumentaria a todo lo relacionado con el ejercicio de su deporte —entendido, entrenamientos, competencias, jornadas publicitarias, asistencia a eventos e inclusive el deber de evitar exposición pública con otra indumentaria—. La exclusividad puede calificar como un “uso y costumbre” en este tipo de vínculos contractuales entre patrocinador y patrocinado. Como se ha analizado, existen “grados” de exclusividad, lo que implica en mayor o menor medida los límites que tendría el deportista o club para contratar con otras

marcas de bienes y/o servicios. La inclusión de este tipo de acuerdos configura una de las características esenciales dentro de este tipo de vínculos comerciales. La prudencia y previsión en la técnica de redacción y contenido de las cláusulas de exclusividad y no concurrencia serán fundamentales con relación a condicionar o no la ejecución de cláusulas penales —si las hubiere—, resolución contractual y daños y perjuicios —si fuera correspondiente—.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/238/2024

(23) Conforme a la Legislación Civil y Comercial de la República Argentina, los denominados “usos y costumbres” son fuente del derecho.

(24) CNCom., sala B, “Adidas Argentina SA c/ Sánchez Moccia, Rocío María s/ordinario”, expte. nro. CIV 59702/2016, TR LALEY AR/JUR/179496/2022. “En con-

clusión, teniendo en cuenta las presunciones derivadas de la falta de contestación de la demanda, la documental aportada por la actora, los usos y costumbres del patrocinio en la actividad de deportistas destacados, y la insuficiencia de las respuestas brindadas por Puma y Brabo, considero acreditado que la actora promovió productos de otras mar-

cas en el marco de una relación contractual con aquellas en violación al derecho de preferencia otorgado a Adidas. Ello implica un incumplimiento de las cláusulas 21.3 y 21.4 [...]”.

(25) La misma situación legalmente indefinida —o al menos no en concreto— ocurre en otros contratos que son de uso generalizado en materia deportiva. Se puede men-

cionar el contrato de representación deportiva —que en otras presentaciones lo he caracterizado como mandato— o bien las denominadas “cláusulas de rescisión” en los contratos de futbolistas profesionales.

Texto completo de fallo de p. 7

En este sentido, y en virtud de la documental acompañada por Adidas, tuvo por acreditado el contrato de esponsorización deportiva que vinculó a las partes. A partir de sus términos y de la declaración del señor G. —empleado de Adidas— concluyó que la obligación de la demandada era la utilización exclusiva de ropa Adidas en toda actividad vinculada con el deporte.

Tuvo por probado el incumplimiento contractual de la demandada a partir de la constatación notarial de fotografías y publicaciones donde se la ve utilizar y promocionar productos distintos a los de Adidas. Además, consideró la declaración testimonial de la señora G. B. —empleada del sector de *Marketing* de Adidas— que adujo haber visto dichas imágenes. Agregó que la relación de dependencia entre los testigos y la actora no obsta a su ponderación en tanto tuvieron intervención personal en los hechos cuestionados.

Por otro lado, entendió que el contrato no puede tenerse por resuelto. Más allá de la resolución efectuada por la señora Sánchez Moccia por carta documento, señaló que no se verificó la única causal estipulada en el contrato, esto es, la quiebra de Adidas.

Cuantificó el monto de la condena. Respecto al incumplimiento de la cláusula 4, consideró aplicable la multa establecida contractualmente, la que calculó en \$ 17.500, más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a 30 días, sin capitalizar, desde la fecha en que la jugadora notificó la resolución del contrato. En cuanto al incumplimiento de la cláusula 21 del contrato —que estipula un derecho de preferencia de Adidas ante ofertas de otras marcas—, en tanto no se probaron los términos de la contratación de la demandada con las marcas Puma y Brabo, consideró aplicable la multa contractual de \$ 225.000 (suma financiera total acordada en el contrato) más intereses a la tasa activa del Banco Nación desde la fecha en que la jugadora notificó la resolución del contrato.

Impuso las costas a la demandada en su carácter de vencida.

II. El recurso

La sentencia fue apelada por la señora Sánchez Moccia a fojas 608. Fundó su re-

curso a fojas 630/634 que fue contestado por la actora a fojas 637/640.

Alegó que no se encuentran probados los incumplimientos contractuales reclamados. Sostuvo que la única prueba en la que sustenta el fallo son publicaciones en internet, de las cuales no se probó que fueran suyas. Argumentó que para darle validez a la certificación del escribano respecto a las publicaciones y corroborar que son auténticas debía producirse prueba complementaria, por ejemplo, prueba pericial informática. Agregó que la carga de la prueba es de la actora.

Con respecto al incumplimiento de la cláusula 21 del contrato —el derecho de preferencia de Adidas—, precisó que la actora desistió de gran parte de la prueba requerida y que aquella producida no acredita la falta de cumplimiento. Remarcó que las empresas oficiadas, Unisol y Shimoda, informaron que no patrocinan a la demandada actualmente. Agregó que esas respuestas fueron tomadas por válidas por la actora, quien incluso desistió de la documental en poder de terceros dirigida a esas empresas. Destacó que Adidas no impugnó ni solicitó aclaraciones sobre las conclusiones del perito contable quien adujo no poder expedirse sobre los pagos realizados por otras sociedades a la demandada.

Concluyó que la sentencia es arbitraria en tanto no existen en el expediente pruebas que acrediten el incumplimiento contractual endilgado a la señora Sánchez Moccia.

III. La decisión

En el caso, no se encuentra controvertido que la señora Sánchez Moccia es una jugadora de *hockey* sobre césped, que se vinculó con Adidas a través de un contrato de esponsorización deportiva desde el año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, por el cual recibía un pago en dinero y la entrega de productos deportivos Adidas, a cambio del uso de la ropa y accesorios de la marca en toda actividad relacionada con el deporte que practica, más la asistencia a eventos y la realización de publicidades (fs. 51/60).

La cuestión a resolver consiste en determinar si la señora Sánchez Moccia utilizó productos de otras marcas durante la vigencia del contrato con Adidas y si fue patrocinada por otras marcas sin darle un derecho de preferencia a la actora, incumpliendo los puntos 4.1, 4.4, 4.8, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16 y 21 del contrato.

1. Las partes se vincularon a través de un contrato de esponsorización. A través de este tipo de contrato una parte se obliga a divulgar el nombre o la marca del espónsor en el marco del desarrollo de su actividad, a cambio de una contraprestación en dinero o bienes.

Cabe tener en cuenta que “[v]isto desde la empresa comercial, el interés del acto no está vinculado al bien que se proporciona al patrocinado, sino en la mejora o mantenimiento de una imagen social de la empresa que interesa a esta para posibilitar o aumentar su desarrollo” (Alegría, Héctor, “Esponsorización o Mecenazgo”, RDCO, Ed. Depalma, 1995, año 25, nro. 145 a 150, p. 10).

En el caso concreto, la señora Sánchez Moccia se obligó, por un lado, a vestir, usar y promocionar, en forma exclusiva, los productos Adidas (con excepción de protector bucal y guantes de *hockey*) y la marca en todo el país y durante la vigencia del contrato, toda vez que la jugadora: (a) practique, entrene, compita, juegue o de cualquier otra forma participe de una actividad relacionada con el *hockey*; (b) participe en deportes o actividades de promoción de productos o servicios o marcas deportivas; (c) asista a cualquier partido de *hockey* o sesión de entrenamiento en el Territorio, ya sea como jugadora, espectadora, comentarista o experta de televisión u otro medio (cláusulas 4.1 y 4.4). También se comprometió a promocionar los productos en cualquier oportunidad posible y a realizar publicidades y participar en eventos que convoque Adidas (cláusulas 4.7, 4.9) y a no vestir, promocionar, usar o vincularse de cualquier forma a otro producto o marca competidora (cláusula 4.8).

Por el otro, “[l]a Jugadora acuerda que antes de la extinción o resolución anticipada de esta Propuesta no aceptará ninguna Oferta del Tercero ni realizará ningún acto que le restrinja o impida o que, con el paso del tiempo o el incumplimiento de alguna condición o evento, pueda restringirle o impedirle: (a) continuar ligado contractualmente a Adidas Argentina en los mismos términos (*mutatis mutandi*) de esta propuesta; o (b) cumplir con el Artículo 21.4 (...)” (cláusula 21.3). Luego, el artículo 21.4 indica “[s]in perjuicio del artículo 21.3 precedente, la Jugadora acuerda que si durante el Plazo Contractual y durante un plazo adicional de 3 (tres) meses contados a partir de su extinción, la Jugadora recibiera una Oferta del Tercero la Jugadora deberá comunicar en forma

inmediata y por escrito, los detalles de la oferta del Tercero (incluyendo las Condiciones Principales de esa Oferta del Tercero y la identidad de dicho tercero) a Adidas Argentina. (...) [A]didas tendrá derecho a, dentro de los 30 días de recibida la notificación de la Oferta del Tercero, requerir a la jugadora que en lugar de aceptar la Oferta del Tercero, celebre una Propuesta con Adidas Argentina en forma inmediata para la contratación de los servicios de la Jugadora en relación con el desarrollo, promoción y venta de Productos que contenga las mismas Condiciones Principales que las de la Oferta del Tercero (...)”.

A su vez, el contrato define “Oferta de Tercero” como “una oferta de un tercero para contratar los servicios de la Jugadora en relación con el desarrollo, promoción y venta de Productos luego de la extinción del Plazo Contractual” (cláusula 21.1, fs. 59).

Por su parte, Adidas se comprometió a pagar anualmente una suma fija, establecida en \$ 30.000 para el último año del contrato (2016) y la entrega de cinco palos de *hockey* y \$50.000 en productos Adidas, más bonos por rendimiento (cláusulas 3.1.a y b y Anexo A).

2. Corresponde analizar si se encuentran probados en el caso los incumplimientos contractuales endilgados a la demandada, esto es, haber utilizado productos de otras marcas durante la vigencia del contrato y haber patrocinado a otras marcas sin darle un derecho de preferencia a la actora.

A esos efectos, cabe tener presente que la demandada fue declarada en rebeldía a fojas 268, resolución que llega firme a esta instancia.

Respecto a los efectos de la rebeldía, el artículo 60 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que “[l]a rebeldía no alterará la secuela regular del proceso (...) La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 356, inciso 1. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración (...)”.

Por su parte, el artículo 356, inciso 1, dice que el silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general de quien contesta demanda “podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran” y, en cuanto a los documentos acompañados

que se le atribuyeren “se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso”.

Además, el artículo 263 del Código Civil y Comercial de la Nación indica “[e]l silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”.

De los artículos citados se desprenden, al menos, tres efectos derivados de la declaración de rebeldía.

Por un lado, la mera rebeldía de la demandada no implica el acogimiento de la pretensión de la actora, en tanto el propio artículo ordena que la sentencia sea pronunciada según el mérito de la causa, por lo que la decisión deberá sustentarse en la prueba producida en el expediente (CN-Com, esta Sala, expte. nro. 25982/2018, “Hambo, Débora Raquel c/ Rodolfo Casini SA s/ordinario”, 18.12.2019). Una condena con simple sustento en las normas procesales referentes a la rebeldía y con total exclusión de la evidencia de la causa comportaría un exceso ritual manifiesto y carecería de fundamento suficiente para sustentar la decisión (Fallos: 262:459, “Juan Antonio Díaz”).

Por el otro, en caso de duda, la rebeldía genera una presunción favorable respecto de los hechos lícitos alegados en la demanda. Sin embargo, estos deben ser, en principio, corroborados a través de la prueba producida por la actora (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2021, T. II, p. 1522; CNCom, esta Sala, “Kaji Keizo c/ Hayasi Tomoaki s/sumario”, 31.08.1983), y resultar verosímiles y no contradictorios (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado Concordado y Anotado”, Abeledo Perrot, 2010, T. I, ps. 642 y 643).

Finalmente, el silencio derivado de la rebeldía implica el reconocimiento de la documental acompañada por la actora, salvo que la propia documental se transforme en prueba en su contra (CNCiv, Sala B, “Frigoríficos Parrondo SA c/ Fitipaldi Agropecuaria, Campos y Hacienda”, 20.12.1974).

3. Teniendo en cuenta estos principios, cabe ponderar la prueba producida en el expediente.

Para acreditar el incumplimiento, la actora acompañó una constatación notarial de fotografías tomadas de distintas páginas web (fs. 25/33). Allí puede verse una imagen de la demandada, donde se la identifica con su nombre y se la ve jugando con la Selección Nacional de Hockey con calzado Puma y un palo de hockey marca “Brabo”. De acuerdo a lo que surge del acta notarial, esa imagen fue extraída de la página web de esa marca (fs. 26). A su vez, trajo una captura de pantalla de una publicación en Instagram del usuario “rochysanchez”, donde se la ve a la demandada vestida con ropa deportiva, con un bolso marca Brabo y zapatillas Puma y con el comentario “[a] jugarrrr (...) @kia_argentina @brabohockey.org #pumalifestyle #ForeverFaster” (fs. 27). Finalmente, introdujo capturas de pantalla de la red social Twitter del usuario “@rochysanchez”, donde se puede ver en la descripción del mismo que se presenta como “deportista PUMA @PUMAArentina” y dos publicaciones donde se lee “[f]elicitaciones @NicosFSanchez por el triunfo de ayer con Jaguares #KiaFamily @Kia_Argentina #PumaFamily @PUMAArentina” y “[a] jugarrrr (...) @kia_argentina

brabohockey.org #pumastyle” (fs. 28, 29, 30 y 31). De acuerdo con la certificación notarial acompañada, estas capturas de pantallas fueron obtenidas el 2.08.2016 en presencia del escribano Juan Pablo Lazarús del Castillo, y que se obtuvieron de las páginas web de Brabo Hockey, y de los links “https://twitter.com/rochysanchez?lang=es” y “https://www.instagram.com/p/BHXF5bTAWJL/?taken-by=rochysanchez” (fs. 33).

No soslayo que la actora no produjo prueba pericial informática o de informes para acreditar por otro medio la autenticidad de las imágenes obtenidas de internet. Sin embargo, cabe estarse a su validez a partir de diferentes elementos. En primer lugar, porque, como ya fue dicho, uno de los efectos de la rebeldía es el reconocimiento de los documentos acompañados en la demanda y atribuidos a la demandada. En segundo lugar, cabe considerar que la captura de las imágenes fue certificada notarialmente, con indicación de la fecha y del sitio de donde fueron tomadas. Asimismo, de esos documentos no surgen pruebas en contra de lo afirmado por la actora ni elementos que contradigan o hagan lucir inverosímil su relato. En tercer lugar, porque la documental consiste en imágenes de la propia demandada utilizando otras marcas mientras practica *hockey*.

Finalmente, la declaración testimonial de la señora G. B. corrobora que la demandada utilizó productos de otras marcas durante el contrato con la actora. Ella testificó que “Sánchez Moccia incumplió porque comenzó a utilizar productos de las marcas competidoras mucho antes del vencimiento del contrato, más o menos con fecha de mayo del 2016. Esto lo sé por haber visto la dicente a Moccia Sánchez en las redes sociales utilizar productos de las marcas competidoras, en indumentaria, calzado deportivo y tartaneras de juego (zapatitos para jugar al *hockey*) empezando a utilizar la marca Puma. Y en palos de *hockey* empezó a utilizar la marca Brabo, aclara que es una marca competitiva de palos de hockey. Agrega que las redes sociales donde vio Moccia Sánchez fue en Instagram y Twitter, la dicente agrega que Moccia había subido esas publicaciones completamente vestida con la ropa Puma y a la vez citaba a la marca Puma en las fotos y en igual sentido con los palos de hockey. Las páginas como Instagram, tienen fecha, y al a vez se puede saber cuándo suben una foto. Todo esto lo sabe por estar trabajando en Adidas y por constarle a la dicente lo visto en internet. Agrega la dicente que ella se encarga de seguir a los jugadores que tengan marcas exclusivas en las redes sociales (...)” (fs. 278).

A mi modo de ver, si bien la referida declaración debe ser analizada con un especial espíritu crítico, por provenir de dependientes de la actora, su testimonio coincide con la documental acompañada por la actora. Además, cabe tener presente que el hecho de que los testigos sean dependientes de una de las partes no afecta ab initio su credibilidad ya que esa relación le permite conocer en forma directa los hechos sobre los cuales declaran, por ello no corresponde, en principio, quitarle virtualidad probatoria (art. 386, CPCCN; CNCom, esta Sala, expte. nro. 20758/2018, “Huberg Sudamérica SA c/ Consorcio de Propietarios de la calle Zapiola 3217 s/ordinario”, 3.11.2022; Sala F, “Cooperativa de Trabajo Bitson Ltda. c/ Epcá de Echevarrena Sergio y Gutiérrez María Elena SH s/ordinario”, 25.02.2021).

En conclusión, a partir de la prueba producida —el acta notarial con las imágenes acompañadas y la declaración testimonial de la señora G. B.— y frente a la declaración de rebeldía de la demandada que per-

THOMSON REUTERS
LA LEY™

Información confiable
que avala sus argumentos.

TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DERECHO DE FAMILIA Y DE LAS PERSONAS

Directores: Ursula Basset y Alfonso Santiago



Esta obra contiene códigos QR con material adicional.



3 Tomos disponibles en papel y eBook.

Es una obra relacionada entre el derecho constitucional y el derecho civil. Su temática atraviesa la persona y la familia, con sus derechos individuales, siempre sobre la base de una perspectiva solidaria con un análisis desde la persona más frágil.

Se divide en dos partes: la primera contiene un estudio sobre los aspectos principales de los derechos fundamentales, mientras que la segunda parte analiza los fallos más importantes en cada una de las áreas y las observaciones generales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.



Obtené más información sobre la obra escaneando el código QR

THOMSON REUTERS®

ThomsonReutersLaLey

@TRLaLey

Thomson Reuters Argentina | LEGAL

Thomsonreuters_ar

mite tener por reconocida la documental aportada, sin que exista prueba que la contradiga, tengo por acreditado que la señora Sánchez Moccia utilizó, durante la vigencia del contrato que la unió con Adidas, ropa deportiva y palos de *hockey* de otras marcas. Por ello, incumplió sus obligaciones contractuales, en particular, la cláusula 4.8 que establece la prohibición de vestir ropa o elementos deportivos de otras marcas competidoras.

4. De modo similar, entiendo que se encuentra acreditado el incumplimiento vinculado al derecho de preferencia en favor de Adidas en caso de una oferta de patrocinio de otra marca a la señora Sánchez Moccia, receptado en la cláusula 21 del contrato.

La declaración de rebeldía genera una presunción favorable respecto de los hechos lícitos alegados en la demanda, los que deben ser corroborados por la prueba producida en el expediente. En el caso, Adidas relata que la demandada promovió los productos y marcas de terceros (Puma y Brabo), en el marco contratos de esponsorización con esas empresas.

Esta versión resulta verosímil, por un lado, porque el uso de los productos y

las marcas de otras empresas se encuentra acreditado por la prueba documental acompañada, tal como fue analizado más arriba. Por otro, porque cabe presumir que el uso de la imagen de la deportista de notoriedad como la demandada, por parte de empresas de indumentaria y productos deportivos, se instrumenta a través de un contrato oneroso. En especial, considerando que la señora Sánchez Moccia ya se vinculó de esta forma con otra empresa —Adidas—, en la que se le requerían ciertas acciones como la publicación en redes sociales de links hacia las páginas de Adidas, similares al comportamiento de la demandada con Puma y Brabo que se puede ver en las imágenes acompañadas (cláusulas 4.14 y 4.15).

Así, resulta también relevante considerar que en la prueba documental acompañada no se la ve a la jugadora simplemente utilizando los productos de otras marcas, sino que la accionada se presenta en público —tal como surge de las imágenes— como deportista Puma o “parte de la familia Puma”, etiquetando específicamente a esa marca y a Brabo en sus publicaciones en redes sociales. Dichas expresiones no lucen motivadas en la sola voluntad de la señora Sánchez Moccia, sino que poseen las características de mensajes publicita-

rios coordinados y premeditados, requeridos por un contrato entre las empresas y la deportista.

No soslayo que Adidas dirigió oficios a las mencionadas sociedades solicitando informen, en cuanto a Puma "(i) si patrocina a Rocío María Sánchez Moccia DNI 33.741.575 por la utilización de calzado deportivo PUMA y/o cualquier otro producto marca PUMA para la práctica de hockey femenino; (ii) caso afirmativo indicará desde que fecha patrocina a la jugadora" y, respecto a Brabo "(i) si patrocina a Rocío María Sánchez Moccia DNI 33.741.575 por la utilización de palos de hockey y bolsos para hockey y/o cualquier otro producto marca BRABO y/o BRABO HOCKEY para la práctica de hockey femenino; (ii) caso afirmativo indicará desde que fecha patrocina a la jugadora".

Puma informó que "[a] respecto, informa mi mandante que al día de la fecha PUMA NO patrocina a Rocío María Sánchez Moccia, DNI 33.741.575 por la utiliza-

ción de calzado deportivo PUMA y/u otro cualquier producto marca PUMA para la práctica de hockey" (fs. 426). Por su parte, Brabo indicó "informo según los registros de la empresa *no existe ningún contrato vigente con la demandada*, por la utilización de palo de hockey y bolsos para hockey y/o cualquier otro producto marca BRABO y/o BRABO HOCKEY para la práctica de *hockey femenino*" (fs. 429, el destacado está en el original).

Sin embargo, esas respuestas son insuficientes para contradecir la presunción en favor de lo relatado por Adidas, en tanto se refirieron solamente a la existencia de un vínculo contractual al momento de la respuesta (año 2019) y no específicamente a las fechas de las imágenes o la vigencia del contrato (año 2016).

En conclusión, teniendo en cuenta las presunciones derivadas de la falta de constatación de la demanda, la documental aportada por la actora, los usos y costumbres del patrocinio en la actividad de

deportistas destacados, y la insuficiencia de las respuestas brindadas por Puma y Brabo, considero acreditado que la actora promovió productos de otras marcas en el marco de una relación contractual con aquellas en violación al derecho de preferencia otorgado a Adidas. Ello implica un incumplimiento de las cláusulas 21.3 y 21.4.

5. En tanto no fueron objeto de agravio, no analizaré el cálculo de las multas por incumplimiento (art. 271, CPCCN).

6. Por la forma en la que se decide, las costas de esta instancia se imponen a la demandada en su carácter de vencida por el criterio objetivo de la derrota (art. 68, CPCCN).

IV. Conclusión

Como consecuencia de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: (i) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Sánchez Moccia y, en consecuencia,

(ii) confirmar la sentencia apelada, con costas de Alzada a la demandada vencida.

He concluido.

Por análogas razones, la doctora *Ballerini* adhiere a la solución del voto que antecede.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, *resuelve*: (i) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Sánchez Moccia y, en consecuencia, (ii) confirmar la sentencia apelada, con costas de Alzada a la demandada vencida.

Regístrese y notifíquese por Secretaría, conforme Acordadas nro. 31/11 y 38/13 CSJN y devuélvase. Oportunamente, cumples con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada nro. 15/13 CSJN. — *Matilde Ballerini*. — *María Guadalupe Vásquez*.

Edictos

63080 / 2004 S.A. LOS BOYERITOS s/CONCURSO PREVENTIVO. Por 1 día el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 15 a cargo del Dr. Máximo Astorga, Secretaría N° 29 a cargo de la Dra. Ana Ferrara, hace saber que en autos: "S.A. LOS BOYERITOS s/ CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° 63080/2004, con fecha 29 /11/2023 se resolvió: "(i) Declarar cumplido el concurso preventivo de S.A. LOS BOYERITOS en los términos del art. 59 de la lcq.; (ii) Hacer conocer esta decisión mediante edictos que se publicarán por un día en el Boletín Oficial y en el Diario "La Ley". Deberán cargarse digitalmente (como si fuera un escrito), los que serán luego firmados digitalmente por la Actuaría. Déjese constancia de lo aquí ordenado en las piezas señaladas, a fin que pueda corroborarse la legitimidad de las mismas. Firmado Máximo Astorga. Juez". Buenos Aires, 7 de diciembre de 2023 Ana Paula Ferrara, sec. LA LEY: I. 09/02/24 V. 09/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 15, sito en Libertad 731 7° piso de esta ciudad, informa que GIA VINA (Conf. Ley 26.743) de nacionalidad venezolana con DNI 95.591.821 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 2 de noviembre de 2023 Juan Martín Gavalda, sec. LA LEY: I. 09/02/24 V. 14/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7° piso de esta ciudad, informa que ANASTASIIA PRONIAGINA de nacionalidad rusa con DNI pasaporte 76 6807394 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de

algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 17 de noviembre de 2023 Juan Martín Gavalda, sec. LA LEY: I. 09/02/24 V. 14/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 15, sito en Libertad 731 7° piso de esta ciudad, informa que DMITRII GULTIAEV de nacionalidad rusa con pasaporte N° 75 5571265 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 14 de junio de 2023 Juan Martín Gavalda, sec. LA LEY: I. 09/02/24 V. 14/02/24

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. MANUEL ERNESTO BERBIN AGUILERA de nacionalidad venezolana con DNI 95.999.876 según el expediente "BERBIN AGUILERA MANUEL ERNESTO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 1545/2023. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 30 de marzo de 2023 Matías M. Abraham, sec. LA LEY: I. 09/02/24 V. 14/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7° Piso de esta ciudad, informa que MARINA KORIEENKO de nacionalidad rusa con DNI PASAPORTE 767700668 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona

que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 17 de noviembre de 2023 Juan Martín Gavalda, sec. LA LEY: I. 09/02/24 V. 14/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 15, sito en Libertad 731, 7° piso de Capital Federal, hace saber que TATIANA CHISTYAKOVA, nacida el 26 de febrero de 1993, en República Chuvasia - Ciudad de Cheboksary, con pasaporte N° 766191445, ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que lo interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en LA LEY.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2023 Juan Martín Gavalda, sec. LA LEY: I. 09/02/24 V. 09/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6° piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. IPAMARU RAFAEL VALDEZ ZURITA con DNI N° 95.829.680, nacido el 19 de agosto de 1986 en Municipio Piar, Estado Bolívar, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2023 Fernando Gabriel Galati, sec. LA LEY: I. 09/02/24 V. 09/02/24

El Juzgado Nacional de 1° Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría

N° 22, sito en Libertad 731, 7° piso, de esta Capital, hace saber que GALINA STUPAK (según partida de nac. GALKINA), cuyo DNI es el N° 96.223.041, nacida en Ciudad Vladivostok, Territorio de Primorie, Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2023 Alejandro J. Nobili, juez fed. LA LEY: I. 09/02/24 V. 09/02/24

El Juzgado Nacional de 1° Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7° piso, de esta Capital, hace saber que EDICSON RAFAEL GARCÍA PARIATA, cuyo DNI es el N° 95.695.102, nacida en Caracas, Miranda, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2023 Alejandro J. Nobili, juez fed. LA LEY: I. 09/02/24 V. 09/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, secretaria N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7° piso de Capital Federal, hace saber que DANIEL ALEJANDRO HIDALGO CHACÓN de nacionalidad venezolano con DNI N° 95.850.362 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2023 María Victoria Tripiccio, sec. LA LEY: I. 09/02/24 V. 09/02/24

1906/2021. MORENO DOMINGUEZ, ALEXIS GUSTAVO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA. El Juzga-

do Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que MORENO DOMINGUEZ, ALEXIS GUSTAVO, DNI N° 95.852.449, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2023 Constanza Belén Francingues, sec. LA LEY: I. 09/02/24 V. 09/02/24

El Juzg. Nac. de 1ra. Instancia en lo Comercial N° 12, a cargo del Dr. Hernán D. Papa, Sec. N° 24 interinamente a mi cargo, sito en M. T. de Alvear 1840 PB, CABA, comunica por (2) dos días en autos "EICHBAUM, EDGARDO APOLO ALEXIS s/QUIEBRA" N° 28852/2019, que el Martillero Sr. Edgardo Gomiz, CUIT 20-11076663-8, rematará el día 16 de febrero de 2024 a las 11:30 hs en punto, en la sala de remates judiciales sito en Jean Jaurès 545 CABA Capital, lo siguiente: el 50% del paquete accionario, A) 1800 acciones y B) 4200 acciones (en virtud del asiento de transferencia) correspondientes al capital social de TRANS-HONEY S.A. CUIT 30-69442427-5, pertenecientes al fallido EICHBAUM, EDGARDO APOLO ALEXIS CUIT: 20.21002926-6, todo ello acorde al informe brindado por la IGI y constancias que dan cuenta de la intervención del libro societario. Siendo que el patrimonio de la Sociedad consiste en el inmueble sito en la Calle Uruguay 743/45, 7° piso Oficina 705, Unidad Funcional N°61 se trata de un ambiente tipo escritorio de unos 14 m² de superficie aprox., contando con una ventana al exterior, aire/luz. El mismo se encuentra actualmente ocupado con mobiliario de oficina, consistente en dos escritorios con sus sillones y dos libreros con estantes superiores y puertas inferiores. El piso está alfombrado y se puede apreciar a simple vista una

filtración importante bajo y sobre la ventana. El ambiente en cuestión no tiene ni baño ni cocina. ...// Los gastos de transferencia que se irrogaren, y/o cualquier motivo análogo, serán a cargo del comprador en el remate/ Los pagos -por parte del eventual comprador- podrán realizarse en moneda nacional, tomando al efecto la cotización del dólar al cierre tipo vendedor al día anterior de la subasta publicado por Banco de la Nación Argentina, debiéndose realizar el reajuste correspondiente si lo hubiera en oportunidad de cancelar el saldo de precio/.. para concurrir a los remates el público previamente deberá inscribirse a través de la web del Alto Tribunal www.csjn.gov.ar, ingresando al link Oficina de Subastas Tramites: turnos registro y deberá presentarse el día y hora asignado en Jean Jaurès 545 Pb, Caba, con el formulario que indica el sitio aludido. Queda excluida la posibilidad de la compra en comisión y la cesión de los derechos emergentes del boleto de compraventa y el otorgamiento de poderes especiales irrevocables a favor de terceros para la posesión, escrituración, cesión, adquisición y /o venta de los bienes inmuebles, muebles y vehículos. Asimismo y para el caso que quien realice la última oferta lo haga en representación de un tercero deberá acreditar tal calidad con poder especial (cfr. art. 1881, inc. 7° del CC que fuera receptado por el art. 375, inc. "e" del nuevo CCyCN) y exhibir el respectivo instrumento en ese mismo momento, bajo apercibimiento de continuar con el acto de subasta y -en su caso- hacerlo responsable de los eventuales perjuicios que pudiera haber ocasionado su accionar, pudiéndose consultar las restantes condiciones mediante el portal de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (<http://scw.pjn.gov.ar/scw>). Base U\$S 8.325, Señal 30%, Comisión 3%, Arancel CSJN 0.25%, se exhibe 14 y 15 febrero de 2024 a las 11 a 13 hs.

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023 Ricardo Daniel Zmuda, sec. LA LEY: I. 05/02/24 V. 09/02/24

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores:

Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreutersley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444